



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

CARRERA DE DERECHO

**“LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DAÑOS CONTRA LA
NATURALEZA EN EL ECUADOR”**

CASO: BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

AUTOR: BARBA CHULDE MARCELO VICENTE

TUTOR: ABG. ZERPA BONILLO SONIA MERCEDES MSC.

OTAVALO, ECUADOR

SEPTIEMBRE, 2019

DECLARACIÓN

Yo, MARCELO VICENTE BARBA CHULDE portador de la cédula de ciudadanía 1005128655 declaro bajo juramento que el presente TRABAJO DE TITULACIÓN MODALIDAD PROYECTO DE INVESTIGACIÓN es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. Además, cedo los Derechos de propiedad intelectual a la Universidad de Otavalo, según lo establecido por la Ley de propiedad intelectual, por su reglamento, y por la norma institucional vigente.

Marcelo Vicente Barba Chulde

CI: 1005128655

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el proyecto de investigación titulado “LA REPARACION AMBIENTAL EN DAÑOS CONTRA LA NATURALEZA EN EL ECUADOR” bajo mi dirección y supervisión, constituye el trabajo de titulación para aspirar al título de Abogado del estudiante MARCELO VICENTE BARBA CHULDE, y cumple con las condiciones requeridas por el Reglamento de Trabajos de Titulación (Arts. 16 y 25).

MsC. Sonia Zerpa Bonillo

C.C. 175870807-5

AGRADECIMIENTO

Sobre todo, agradezco a Dios por regalarme la vida y bendecirme en cada una de mis metas, por ser mi apoyo y fortaleza en momentos de dificultad.

De igual manera agradezco a la Msc. Sonia Zerpa mi tutora de tesis, por haberme guiado en el desarrollo del presente trabajo de titulación.

Agradezco a la Universidad de Otavalo por aportar con sus grandes conocimientos e instruirme para no desfallecer en el camino, siendo una guía a seguir en mi vida, además a todas las personas que motivaron e hicieron posible la realización de esta investigación.

Eterna gratitud

Marcelo Vicente Barba Chulde

DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, por derramar su bendición, bondad e infinito amor dentro de mi ser.

A mi padre Marcelo Barba por regalarme su apoyo incondicional, por demostrarme con su ejemplo de lucha y de perseverancia que todo se puede lograr en esta vida, por eso esta meta la alcanzamos juntos, porque jamás he estado solo, tú caminaste a mi lado siempre, por eso te lo dedico padre mío con todo el amor del mundo, llegar hasta esta etapa de mi carrera es porque tú fuiste y serás el mejor padre del mundo.

A mi madre Mercedes Chulde, que con sus consejos me supo guiar por el camino correcto de la vida, además a toda mi familia quienes estuvieron ahí para ayudarme a la culminación de mi carrera profesional.

Marcelo Vicente Barba Chulde.

ÍNDICE

DECLARACIÓN.....	II
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
ÍNDICE.....	VI
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
PROBLEMA CIENTÍFICO	6
HIPÓTESIS.....	7
DECLARACION DE VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
VARIABLE INDEPENDIENTE.....	7
VARIABLE DEPENDIENTE.....	7
CAPÍTULO I.....	9
MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE	9
1.1. Medio Ambiente	9
1.2. Definición de daño	11
1.3. Daño Ambiental.....	13
1.4. El Derecho Ambiental	14
1.4.1. Evolución del Derecho Ambiental	17
1.4.2. Principios del Derecho Ambiental.....	18
1.4.3. La Naturaleza como sujeto de derechos.....	22
1.4.4. La Capacidad de la Pacha Mama o Medio Ambiente	23
1.5. Teoría General de la Responsabilidad.....	24
1.5.1. Definición de Responsabilidad	24
1.5.2. Tipos de Responsabilidad.....	24
1.6. La Reparación Integral	27
1.6.1. Obligación de la Reparación Integral en la Norma Constitucional.....	29
1.6.2. La Reparación Integral por Daños Ambientales	31
CAPÍTULO II	34
DESARROLLO METODOLÓGICO	34
2.1. Desarrollo del diseño metodológico.....	34
2.2. Tipo de Investigación	34

2.3.	Diseño de Investigación.....	36
2.4.	Población y Muestra de la Investigación	36
2.4.1.	Población.....	37
2.4.2.	Muestra.....	37
2.5.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	38
2.5.1.	Instrumento	39
2.6.	Validez y Fiabilidad del Instrumento	41
2.7.	Análisis de la Técnicas de Recolección de Datos	42
CAPÍTULO III		43
3.1.	CASO BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.....	43
3.1.1.	Ubicación y función	43
3.1.2	Reconocimiento legal de la protección del “Bosque Protector Los Cedros”	44
3.1.3	Antecedentes de la vulneración de derechos del Bosque Protector Los Cedros.....	47
3.2	Proceso Judicial en el Consejo Multicompetente del GADSAC.....	48
3.5.	Análisis de la Acción de Protección en sede Cantonal.....	58
3.6.	Recurso de Apelación de la Acción de Protección	60
3.6.1.	Legitimados Activos	61
3.6.2.	Argumentos del Legitimado Activo.....	62
3.6.3.	Petición de los Legitimados Activos	65
3.6.4.	Legitimados Pasivos.....	66
3.6.4.1	Argumentos del Legitimado Pasivo	67
3.6.4.2	Petición del Legitimado Pasivo	71
3.6.5	Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.....	72
3.6.6	Motivación de la Sentencia del Tribunal Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura	74
3.6.7	Resolución del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.....	79
3.6.8	Análisis de la Acción de Protección en sede Provincial	81
3.7	Entrevista no estructurada	83
CONCLUSIONES		85
RECOMENDACIONES		86
ANEXOS		91

RESUMEN

En la presente investigación se analizó la reparación integral en daños al medio ambiente respecto al conocimiento de la causa N° 10332-2018-00640, como controversia presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Ana de Cotacachi contra el Ministerio del Ambiente y Aguas, Procuraduría General del Estado y Empresa Nacional Minera del Ecuador en el Bosque Protector Los Cedros. En el primer capítulo se recopila la información bibliográfica para sustentar teóricamente el reconocimiento como sujeto de derechos a la naturaleza en Ecuador, en el contexto internacional y nacional. En el capítulo segundo se desarrolló la metodología, el cual tiene un enfoque cualitativo, donde se consideró la descripción de los procesos y eventos a través del análisis de documentos, doctrina, jurisprudencia, leyes y estudio del caso: Bosque Protector Los Cedros. Y en el tercer capítulo se elaboró un análisis del caso, donde se identifica los argumentos y motivaciones de las partes procesales y la decisión dictada por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia para culminar con las conclusiones del estudio. Finalmente, a pesar de que el Ecuador desde el 2008 es pionero en el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a través de la vigente Constitución, aún existen vacíos legales, omisiones, desconocimiento por parte de instituciones públicas y privadas en la ejecución de obras públicas, consistentes en la exploración y explotación de recursos naturales; en consecuencia en la práctica, considera como un objeto a la naturaleza y no como un sujeto de derechos.

Palabras claves: Derecho Constitucional, Naturaleza, Sujeto de Derecho, Bosque Protector, Pacha Mama.

ABSTRACT

In the present investigation the integral reparation in damages to the environment with respect to the knowledge of the cause N ° 10332-2018-00640 was analyzed, as controversy presented by the Autonomous Decentralized Government of the Canton Santa Ana de Cotacachi against the Ministry of Environment and Water, State Attorney General and National Mining Company of Ecuador in the Los Cedros Protective Forest. In the first chapter, bibliographic information is collected to theoretically support recognition as a subject of rights to nature in Ecuador, in the international and national context. In the second chapter the methodology was developed, which has a qualitative approach, where the description of the processes and events was considered through the analysis of documents, doctrine, jurisprudence, laws and case study: Protective Forest Los Cedros. And in the third chapter an analysis of the case was elaborated, where the arguments and motivations of the procedural parts are identified and the decision dictated by the Court of the Provincial Court of Justice to culminate with the conclusions of the study. Finally, although Ecuador since 2008 is a pioneer in the recognition of the Rights of Nature through the current Constitution, there are still legal gaps, omissions, ignorance by public and private institutions in the execution of public works, consisting of the exploration and exploitation of natural resources; consequently in practice, considered as an object to nature and not as a subject of rights.

Keywords: Constitutional Law, Nature, Subject of Law, Protective Forest, Pacha Mama.

INTRODUCCIÓN

Durante décadas en el derecho ecuatoriano, específicamente sobre el medio ambiente *per se*, se ha identificado que los elementos del ambiente únicamente corresponden de carácter patrimonial, susceptible de dominio y posesión de particulares, sin embargo, con la promulgación de la vigente Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) del año 2008, en el Capítulo Séptimo artículo 71 reconoce a la “naturaleza o pacha mama” como sujeto de derechos, como es el derecho al respeto, mantenimiento y reparación en caso de ser necesario, de igual forma al Estado le corresponde promover a las personas naturales y jurídicas sobre la protección de la naturaleza, esto en concordancia con el artículo 14 del CRE inciso segundo declarar de interés público la preservación del medio ambiente, con el fin de prevenir daños ambientales.

El medio ambiente al no poder reclamar sus derechos por cuenta propia, es necesario que se ejerza mediante la representación de cualquier persona natural o jurídica, en el texto constitucional, artículo 397 numeral 1, el Estado permite que cualquier persona natural o jurídica, pueda acudir ante a los órganos judiciales para la reivindicación de los derechos vulnerados, en concordancia el Código Orgánico General de Procesos del año 2015 (en adelante COGEP), en el artículo 38 determina sobre la representación de la naturaleza a su vez reconoce como sujeto procesal.

Finalmente el artículo 397 del texto constitucional en su encabezado, en cuanto a los daños ambientales señala: “...en casos de daños ambientales, el Estado actuara de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas...”. En pocas palabras, la República del Ecuador, cuenta con un amplio ordenamiento jurídico en materia ambiental que aunado al internacional buscan garantizar el derecho a la naturaleza.

ANTECEDENTES

Como primer antecedente tenemos, la declaración de Estocolmo de 16 de junio de 1972, en el cual se encuentra 26 principios con el fin de incrementar la calidad de vida, desarrollo sustentable, dignidad de la vida y el resguardo del futuro de la especie humana; posterior a esto hubo la Conferencia de Naciones Unidas en Río de Janeiro en el mes de junio del año 1992, donde se estableció que el único modo jurídico de proteger al medio ambiente es aplicar el principio de precaución en cada Estado, cuyo fin es impedir la degradación del medio ambiente a futuro; esto en cuanto de igual forma corresponde al principio de transparencia en la difusión de los riesgos de actividades, así como la toma de decisiones por parte de las autoridades, esto guarda relación con el derecho a la democracia de derecho de participación de los habitantes que hacen uso de un determinado ecosistema para vivir.

Como segundo antecedente, tenemos la Organización de Naciones Unidas, que durante la IV Asamblea del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (Unidas, 2019), ha presentado en Nairobi un extenso informe sobre “Perspectivas del Medio Ambiente Mundial”, en el cual mediante la justificación de una rigurosa investigación de 250 científicos de 70 países, determina que por el exceso de consumo, contaminación y desperdicio de alimentos en el mundo, se ha producido enfermedades y pobreza para países de pocos recursos; la ONU determina que en la actualidad la cuarta parte de las muertes y enfermedades prematuras son debido a la emisión de nieblas químicas, que contaminan el agua y aceleran la destrucción de ecosistemas.

Esto es debido a que los Estados no han cumplido con las metas establecidas en el primer informe de la ONU del año 1997 (Unidas, 2019), en consecuencia, en la actualidad la contaminación del aire provoca entre 6 y 7 millones de muertes al año.

En el Ecuador en vista de estos problemas, se promulgó en el año 2008 una nueva Constitución, la cual en su Capítulo Séptimo reconoce los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, estableciendo para ello, los siguientes derechos: Respeto y Cuidado del Medio Ambiente, derecho a mantener y preservar los ciclos vitales de los ecosistemas y en el caso de que exista daño a la Pacha Mama, el derecho a la Restauración.

Sin embargo, en el país todos estos principios y garantías han quedado solo en el papel, en razón de que no se ha cambiado el sistema de vida y modo de producción económica, un claro ejemplo son las actividades de extracción de hidrocarburos o metales, como sucedió en la Amazonía por la intervención de la Empresa Texaco – Chevron, o el actual proyecto “Cascabel” situado en la Provincia de Imbabura que esta concesionado a la Empresa SolGold PLC, en su orden.

La Constitución de la República del Ecuador, en la cual se reconoce el principio de prevención del Derecho Ambiental, al respecto, el artículo 395 numeral cuatro, dispone: “4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.” (Constituyente, 2008, pág. 177), por lo que le corresponde al Estado Ecuatoriano fomentar el cuidado y preservación de la naturaleza, a su vez, todas las institución públicas deben evitar negligencia u omisión de actos que puedan dañar de una manera irreversible a bosques primarios, vegetación nativa y especies en peligro de extinción del país.

Otro antecedente de importancia para la realización del trabajo, sería la publicación del Doctor Mauricio Angulo en su obra el Manual Derecho Ambiental Ecuatoriano, donde da a conocer una compilación de declaraciones y convenios sobre el medio ambiente mundial, esto en lo que se refiere la parte jurídica del libro, ya que en su primer capítulo el tema central, es sobre el cambio de pensamiento de los Estados de un modelo antrópico a un pensamiento biocentrico, el cual mediante política pública o promulgación de nueva normativa regule fenómenos jurídicos sobre el derecho ambiental.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En antiguas civilizaciones, a la naturaleza se le reconocía únicamente como un bien público, susceptible de dominio y posición de los particulares, precisamente en la época moderna “Siglo XVII al XIX, se vivió con la convicción según la cual los recursos del mundo eran infinitos y que la naturaleza fue creada para el servicio de la humanidad.” (Angulo, 2013, p.39), se manejaba un modelo de pensamiento “Antropocéntrico”

considerando de manera primordial los intereses del hombre sobre la naturaleza, desde la industrialización las “Potencias Mundiales” han buscado que los países “Sub desarrollados” se conviertan en proveedores de materia prima, con el fin de elaborar nuevas tecnologías, y así buscar la reducción de costos de fabricación de mano de obra, y que estos “Países Desarrollados” mantengan su estatus económico a nivel mundial; sin embargo, esto tiene un efecto negativo en el impacto de ecosistemas nativos de pueblos y comunidades ubicadas en zonas de recursos naturales susceptibles a una explotación minera o petrolera.

La concientización sobre el daño ambiental que se produce, lleva 47 años desde 1972 con la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, este es el primer instrumento internacional sobre la protección a la naturaleza, que contiene 26 principios sobre temas como, la prevención de daños ambientales, protección de los derechos humanos, implementación de normas nacionales relativas a la responsabilidad y de igual forma, el compromiso de trabajar entre los Estados para evitar problemas como la contaminación transnacional. Cabe señalar que este cuerpo normativo no hace referencia de que la naturaleza sea el actor que impulsa una acción judicial, sin embargo, el Estado tiene la facultad de representar los intereses de la misma.

La particularidad del Derecho Ambiental, es que los tratados internacionales son su fuente de Derecho, es así que después de 20 años, en Rio de Janeiro - Brasil se realiza la “Declaración de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de Rio de Janeiro 1992”, nuevamente los Estados participantes se ratificaron en la cooperación de la búsqueda de una vida sustentable y sostenible, así lo expuso en 27 principios pertinentes a la protección de la naturaleza.

En Latinoamérica en el año 2008 en el Ecuador, se promulgó la actual Constitución de la República, siendo el primer país en el mundo en reconocer los derechos de la naturaleza en el Capítulo Séptimo, este fue el hincapié para la creación y desarrollo de normas y leyes para la protección de la misma, instrumentos como la Ley Orgánica de Aguas, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador, Ley de Minería, Ley de Hidrocarburos, Ley de Gestión

Ambiental y el actual Código Orgánico del Ambiente se crearon a partir de los principios Internacionales que valoró Naciones Unidas en las Convenciones sobre Medio Ambiente Humano, cambiando a su vez a un modelo de pensamiento Biocéntrico en el cual “la vida es el centro de todo y que a ella le pertenecemos” (Angulo, 2013, p.36) .

Sin embargo, a pesar del reciente reconocimiento constitucional de los Derechos de la Naturaleza, y de toda la legislación del país a favor del medio ambiente, se ha evidenciado como en el caso Chevron Vs Ecuador, se disputó durante 25 años en los Tribunales ecuatorianos el reconocimiento y reparación del daño ocasionado al Lago Agrio de la Provincia de Sucumbios, que ha producido enfermedades y muertes a causa de la contaminación del petróleo, y a pesar de que el 14 de febrero del año 2011 en el Juicio N°2003-0002, el Estado ecuatoriano condenó a pagar a la referida empresa, la cantidad de nueve mil quinientos millones de dólares (9.500.000,00) por daños ambientales, en la actualidad la empresa Chevron no ha pagado este valor, por el contrario, la empresa acudió al Tribunal Arbitral de la Haya obteniendo un “Laudo Arbitral” favorable; cabe señalar “que de conformidad al ordenamiento jurídico ecuatoriano, la sentencia emitida en el año 2011 no puede ser anulada” (Dozinger, Steven, Abogado del Frente de Defensa de la Amazonía), pues el objetivo buscado es que la empresa petrolera reconozca y repare el daño producido.

De igual forma en el país se encuentran diversos lugares que son utilizados para la minería ilegal, o que mediante la petición de empresas internacionales proponen proyectos de extracción de recursos naturales, es el caso del “Bosque Protector los Cedros, ubicado en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, el cual es objeto de análisis mediante este trabajo. Efectivamente, el Instituto Ecuatoriano Forestal de Áreas Naturales y Vida Silvestre mediante la publicación del Registro Oficial N° 620 de enero 1995, declaró como áreas de bosque y vegetación protectoras a 6400 hectáreas pertenecientes al Bosque Protector de Los cedros; sin embargo, en el año 2017 el Ministerio del Ambiente emite la Resolución N° 225741, otorga el Registro Ambiental a la concesión minera “**Empresa Minera del Ecuador**” en lo sucesivo **ENAMI**, para la realización del Proyecto Minero Río Magdalena, específicamente para la fase de exploración inicial de la zona cuyo objetivo era recabar información sobre los

yacimientos, vulnerándose el derecho de seguridad jurídica del Bosque Protector Los Cedros, ya que no están permitidas actividades no sustentables, tal y como lo es la actividad minera, por lo que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi presento una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente; como resultado de ello, el 20 de junio del año 2019 se dispuso mediante sentencia del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura, dejar sin efecto la resolución N° 225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, debiendo los representantes del Ministerio del Ambiente y Aguas publicar disculpas públicas por la omisión de sus actos.

Hasta hoy en día, el reconocimiento de los Derechos a la naturaleza es desconocido por muchos habitantes del Ecuador, esto influye en comunidades, pueblos indígenas, que desconocen áreas y zonas protegidas, que al momento que se encuentren en circunstancias de detrimento o destrucción del ecosistema con fines comerciales, los habitantes no saben ante que autoridad acudir, pues desconocen que el ordenamiento jurídico ecuatoriano otorga a la naturaleza el Derecho de representación. El Código Orgánico General de Procesos, dispone “...La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo...”(COGEP, 2015), es importante este conocimiento para prevenir futuros daños en contra del medio ambiente, ya que en el caso de que exista una omisión por parte de la administración pública, el individuo que tenga conocimiento del daño ambiental pueda acudir ante la autoridad pertinente, es así, que en el presente manuscrito se realizará un análisis jurídico sobre el principio de reparación integral de daños contra la naturaleza.

PROBLEMA CIENTÍFICO

¿Cómo fue la aplicación de la reparación integral del medio ambiente en el caso Bosque Protector Los Cedros?

Objetivo General:

- Analizar la reparación integral sobre daños al medio ambiente del caso Bosque Los Cedros.

Objetivo Específico:

- Determinar el marco jurídico nacional e internacional de la reparación integral en daños contra el medio ambiente.
- Describir los aspectos facticos y jurídicos del caso “Bosque Protector Los Cedros”.
- Analizar el alcance de la reparación Integral en el Caso “Bosque Protector Los Cedros”.

HIPÓTESIS

La falta de aplicación de la reparación integral y respeto a los principios del Derecho Ambiental en el Caso, “Bosque Protector Los Cedros”, provocó la vulneración del derecho de la salud, ambiente sano y el de participación a las comunidades cercanas al área de influencia directa.

DECLARACION DE VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

VARIABLE INDEPENDIENTE

Daños al medio ambiente “Bosque Protector Los Cedros”.

VARIABLE DEPENDIENTE

Reparación integral

CUADRO DE VARIABLES

OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	ITEMS	INSTRUMENTO
Determinar el marco jurídico nacional e internacional de la	Reparación Integral. Delitos contra el medio ambiente.	Reparación Integral derivada del delito. Consecuencia jurídica del delito. Derecho ambiental. Naturaleza.		-Revisión bibliográfica -Legislación -Doctrina -Jurisprudencia

reparación integral en delitos contra el medio ambiente.				
Describir los aspectos jurídicos del caso “Bosque Los Cedros”.	Caso “Bosque Los Cedros”.	Naturaleza. Medio ambiente. Bosques y vegetación desprotegida.		-Revisión bibliográfica y estudio del Caso Bosque Protector Los Cedros. -Legislación -Doctrina -Jurisprudencia. -Resolución N° 057 del Instituto Ecuatoriano Forestal de Áreas Naturales y Vida Silvestre.
Analizar el alcance de la reparación Integral en el Caso “Bosque los Cedros”.	Reparación Integral. Caso “Bosque los Cedros”	Reparación Integral. Principios del Derecho Ambiental.		-Legislación -Doctrina -Jurisprudencia. -Resolución N° 057 del Instituto Ecuatoriano

Tabla 1: Declaración de variables

Elaboración propia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE

En este capítulo se abordará diversas bases históricas para una mejor comprensión sobre la “Daño Ambiental y sus garantías como sujeto de derechos”, su raíz en el ámbito internacional, nacional y jurisprudencial, que por su importancia y trascendencia es considerada, incorporada y desarrollada dentro del estudio del Derecho Constitucional.

1.1. Medio Ambiente

En el glosario de definiciones en la disposición final de La Ley de Gestión Ambiental ecuatoriana, consta la definición sobre medio ambiente como: “Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.”, de igual manera el doctrinario Gustavo Eduardo Aboso menciona sobre la distinción de dos conceptos: “El *concepto extensivo* presupone abarcar el entorno de las personas y de los demás seres vivos, y los elementos materiales e inmateriales que lo componen, la calidad de vida, y las condiciones esenciales para su sustento y desarrollo” y “El *concepto restrictivo* se identifica únicamente con el medio ambiente natural de las personas” (Aboso, 2015, pág. 74)

En la categoría de concepto restrictivo, el autor Henry Mejía quien afirma: “significa recursos naturales y estos son el agua, el aire y el suelo la flora y la fauna, las materias primas, tanto energéticas como alimentarias” (Mejía, 2014, pág. 53), en el entorno existen diversos recursos, estos pueden ser renovables o no renovables, esta materia prima es utilizada por los humanos a su propio beneficio, para comercio dentro o fuera de su territorio, de esta manera incentivando a la economía global.

Por otro lado, en lo que respecta a la categoría del concepto extensivo, el autor ecuatoriano Iván Narváez Quiñonez define al ambiente como un: “espacio creado por la interrelación de los elementos físicos: tierra, aire, agua y bióticos: flora, fauna y seres

humanos, en cuanto el ser humano es animal racional que vive en sociedad y crea productos culturales que también son parte constitutiva del ambiente.” (Quiñonez, 2004, pág. 222), el ser humano debe ser consciente de que la naturaleza es la fuente principal de vida, estos ecosistemas deben ser respetados ya que se requiere de un sistema equilibrado para que la naturaleza pueda cumplir con sus ciclos de vida, lo cual beneficia para todos los seres vivos que requieren de ella para vivir.

Se reconoce al ambiente en el ámbito jurídico como Derecho Ambiental, sin embargo, en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), aprobada por referéndum el 28 de septiembre de 2008, en su capítulo séptimo, define a la naturaleza como aquel hábitat donde se reproduce y realiza la vida; de igual forma se reconocen los derechos a que se le cuide, mantenga y repare en caso de daños contra este sujeto.

El autor Mosset citando a Jordano Fraga, afirmar que:

Por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacios determinados, la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos. (Iturraspe, 2006, pág. 33)

En esta convivencia, el elemento humano es el ser que tiene conciencia y capacidad de razonar, por lo de él depende seguir manteniendo una relación estable con la naturaleza y demás elementos que en ella se encuentre, así como en la Constitución del Ecuador en su Artículo 14 párrafo segundo, donde se dispone: “Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

De tal forma, que corresponde tanto a personas naturales y jurídicas, individuos o colectivos acudir a los órganos judiciales en representación de la naturaleza, como lo señala el artículo 71 de la normativa constitucional, en su segundo inciso, según el cual,

toda persona podrá exigir a la autoridad el resarcimiento de daños ocasionados a las áreas de protección reconocidas por Ministerio del Ambiente y Agua.

El ser humano se rige bajo leyes que regulan su conducta, por lo que se ha implementado reglas para la protección de áreas naturales reconocidas para fines científicos y turísticos, por lo que en áreas que no tengan este reconocimiento son susceptibles a que se efectúen proyectos de extracción de yacimientos, hidrocarburos, metales, o materiales para la construcción, esto se debe a que el modo de producción no ha cambiado en las últimas décadas, por lo que aún se mantiene una era de consumo en exceso en lo que respecta en recursos básicos para la supervivencia del ser humano.

1.2. Definición de daño

El Diccionario de la Lengua Española sobre el daño manifiesta: “Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena.”, cabe señalar que este daño puede ser material, inmaterial o ambos, la magnitud del daño corresponderá a la sanción que debe cumplir el infractor, con un efecto de resarcir el daño producido sobre un bien jurídico tutelado.

En el mismo lineamiento el Diccionario de Cabanellas señala:

Todo perjuicio o menoscabo, que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes, y que sus causas pueden ser el dolo, culpa, negligencia, o caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto.

Desde el ámbito jurídico el daño, es el detrimento de un bien jurídico tutelado, producto de una acción u omisión de un sujeto activo sobre el sujeto pasivo, este daño puede ser doloso o culposo, dependiendo de la cuantificación del daño se logrará determinar si es una contravención o llega a ser catalogada como un delito, como lo regula el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

Maita Naveira Zapata señala: “sinónimo perjuicio para referirnos a todo tipo de consecuencia nociva o perjudicial que afecta a las personas o a las cosas, ya tenga su origen en una conducta humana, en un comportamiento animal o en un fenómeno de la

naturaleza.” (Zarra, 2004, pág. 41), en esta definición identifica tres elementos que originan el daño, en lo que respecta al ordenamiento jurídico nacional el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como están establecidos en los artículo 14, 71, 395, 407, etc. del CRE únicamente regulan actividades de origen antrópico como principal factor nocivo en lo corresponde con daños al medio ambiente.

En el mismo lineamiento, el marco normativo del Ecuador no señala una definición en concreto sobre el daño, sin embargo, manifiesta el efecto de indemnización en el Código Civil Ecuatoriano en el Artículo 2214: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Código Civil Ecuatoriano, 2004). Esto hace referencia de un daño material, y con la particularidad de ser dolosa.

En el artículo 2229 del Código Civil, se establece: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.” (Nacional, Código Civil Ecuatoriano, 2005, pág. 383). Este daño es inmaterial, por haber omisión en el deber objetivo de cuidado, lo cual corresponde a una acción culposa.

Por otra parte, el autor Yzquierdo Tolsada, identifica a la responsabilidad como un elemento importante del daño, y al respecto señala lo siguiente:

Que el daño o perjuicio se presenta como primer elemento de la responsabilidad civil es algo fuera de toda duda. En efecto, si se trata de reparar, es necesario que exista algo que reparar. Es este uno de los puntos que marcan la diferencia con la responsabilidad penal o criminal: para que el Derecho penal actúe, basta con que se manifieste una voluntad delictiva, sin que sea preciso que concluya la ejecución iniciada” (Tolsada, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2015, pág. 14)

Al respecto, el Estado ecuatoriano dispone que la responsabilidad de daños ambientales será objetiva, así lo establece en el artículo 396 de la CRE, esto con el fin de que las políticas públicas prevengan oportunamente impactos negativos al medio ambiente, mitiguen o reparen daños que se hayan causado.

Con respecto al ámbito internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identifica al “lucro cesante y daño emergente” (Caso Aloebotoe y otros vs Suriman, 1991)

como elementos que son resultado del daño material producido a un bien jurídico tutelado, el lucro cesante o pérdida de ingresos, analiza los elementos de la actividad laboral que se encontraba la víctima para identificar las particularidades del caso y determinar el monto correspondiente a compensar (Caso Gutierrez Soler vs Colombia, 2005), mientras que el daño emergente, es una indemnización proporcional a los gastos incurridos por la víctima o sus familiares en consecuencia de los hechos que vulneraron el bien jurídico tutelado. (Caso De la Cruz Flores vs Perú, 2004)

1.3. Daño Ambiental

En la Ley de Gestión Ambiental del Ecuador - Disposición final del glosario de definiciones, sobre el Daño Ambiental se señala: "Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos." (Nacional, Ley de Gestión Ambiental, 2004, pág. 12), es decir, que el deterioro recae sobre el patrimonio cultural en general, este daño ambiental puede ser producido de manera accidental o fortuita, por parte del mismo medio ambiente, el daño jurídicamente regulable es el producto de la acción u omisión humana que contamina y destruye de manera significativa al medio ambiente.

Para Cafferatta, otro factor imprescindible para valorar la reparación al medio ambiente, sería:

No solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de "impacto ambiental", sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un Derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado. (Cafferatta, 2004, pág. 62)

En otras palabras, el individuo o individuos que cometan un daño contra el medio ambiente, están obligados a cumplir disposiciones de la autoridad competente con el objetivo de indemnizar y restaurar el daño producido, para ello, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 302 señala:

Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la autoridad ambiental competente, remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

En definitiva, al ser el daño ambiental una explotación irracional de los recursos naturales, que producen un desequilibrio en los ecosistemas y biodiversidad, así como, una inequidad en la distribución de los recursos, con extinción de flora y fauna de zonas de protección, se hizo necesario que los países garantizaran un equilibrio ecológico y una equidad social.

1.4. El Derecho Ambiental

El 16 de junio de 1972, mediante la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, con la presencia de representantes de 113 países, se debatió por primera vez en la historia sobre los problemas ambientales y como garantizar una reducción de la contaminación; como resultado de esta Conferencia se promulgó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, este fue un gran acontecimiento y primer paso para la tutela de los Derechos de la Naturaleza a nivel mundial, así como lo fue la Declaración de Río en 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Posterior a las Conferencias, cada Estado tiene la obligación de implementar un marco normativo e institucional en su territorio, con el objetivo de adaptar a normas y leyes según los parámetros de los principios estipulados en las Declaraciones que se ratificaron los Estados miembros.

El Doctor Raúl Brañes Ballesteros aporta una definición sobre el Derecho ambiental, señala al respecto: “es aquel conjunto de normas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida.” (Ballesteros, 2000, pág. 18), las personas tienen derecho a desarrollarse en un ambiente ecológicamente

equilibrado, esto debe regularse mediante la Ley con el fin de respetar los ciclos de la naturaleza, al existir una amenaza al medio ambiente esto afecta directamente a comunidades y pueblos cercanos a las áreas de influencia directa.

El Doctrinario Néstor Caferatta respecto al Derecho Ambiental, señala: “es una rama autónoma del Derecho. Pero su carácter autónomo, no desvirtúa su identidad de reagrupamiento, horizontal, o transversal, que lo distingue de otras disciplinas clásicas del Derecho.” (Caferatta, 2004, pág. 195)

Mediante la ratificación de algunos Estados de Convenios, Conferencias y Declaraciones sobre Derechos Humanos, se ha determinado principios básicos sobre un desarrollo sostenible y recíproco con el medio ambiente, es así que la naturaleza requiere que las autoridades promulguen normativa acorde con un pensamiento biocéntrico, con el objetivo de velar derechos difusos como el derecho ambiental.

En cuanto a las definiciones del Derecho Ambiental, el autor Michel Prieur señala:

Considera acertadamente que el Derecho ambiental, es un Derecho de carácter horizontal, que abarca las diferentes ramas clásicas del Derecho (privado, público e internacional) y un Derecho de interacciones que tiende a penetrar en todos los sectores jurídicos para producir la idea ambiental. (Prieur, 1991, págs. 6-9)

Esto hace referencia a que los Estados deben implementar mediante las políticas públicas, una gestión de manejo para la prevención de daños al medio ambiente, esto corresponderá a la aplicación de reglas en instituciones públicas y privadas, con el fin de que exista un filtro administrativo adecuado, con el objeto de que designar de manera adecuada y a su vez evitar autorización de proyectos de impacto ambiental en áreas protegidas, con reconocimiento previo del ministerio.

Por otra parte, la UNESCO en referencia de los Derechos Humanos hasta el año de 1978 (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, 1980, pág. 10), consideraba dos “generaciones” de Derechos Humanos, la primera “Derechos civiles y políticos”, la segunda “Derechos económicos, sociales y culturales”, estos Derechos fueron declarados mediante Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas

el 10 de diciembre de 1948, sin embargo, la UNESCO identifica en París nuevas necesidades del ser humano, como el Derecho a un ambiente sano y un ecosistema ecológicamente equilibrado para los humanos, este problema ambiental es producto de múltiples causas económicas, políticas, sociales y tecnológicas, por lo cual la UNESCO reconoce como “Tercera Generación o Derechos de Solidaridad” los que pretenden proteger los Derechos de la naturaleza y los Derechos humanos.

Hace 30 años en el Ecuador, la Constitución de 1978 consagraba en el artículo 22 numeral 2, lo siguiente: “el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este Derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger al medio ambiente”, en ese entonces a la naturaleza no se reconoce como un ente que genere obligaciones o que reclame Derechos, más bien es el enfoque que los ecuatorianos tienen el Derecho de desarrollarse en entornos pacíficos, libres de contaminación o explotación alguna de los recursos naturales.

En la Constitución Política del Ecuador del año 1998 en su artículo 86 se señala: “...el Estado protegerá el Derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este Derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza” (Constitución Política del Ecuador 1998), en esta ocasión la naturaleza se identifica como un ente vulnerable al daño y debe ser protegido.

Finalmente, la Constitución del año 2008 en el Ecuador entro en vigor mediante su publicación en el Registro Oficial el día 20 de octubre de 2008, es considerada como la primera Constitución que reconoce los Derechos de la Naturaleza, a tal efecto, en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador: “...se reconoce el Derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”

En la carta fundamental en el Capítulo VII: Derechos de la Naturaleza se encuentra tipificado en el artículo 71, el derecho de la naturaleza, de la siguiente forma:

Derecho de la naturaleza.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene Derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los Derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos Derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (CRE, 2008, p).

Este artículo hace referencia a la conservación de la biodiversidad, mediante el cumplimiento de parámetros ambientales y la aplicación de normas de control ambiental, que garantizan un desarrollo sostenible y sustentable del manejo de la flora, fauna de la zona urbana y rural, de igual manera establece la potestad a los habitantes para exigir a la autoridad competente el cumplimiento cabal de los Derechos de la naturaleza enunciados en la Carta Magna, el Estado a su vez se compromete a fomentar la educación ambiental con el fin de mantener una armonía estable de la biodiversidad.

1.4.1. Evolución del Derecho Ambiental

El autor Guillermo Cano (Cano, 1978, pág. 38), considera cuatro etapas de la evolución histórica del Derecho Ambiental, el origen nace del efecto negativo de la industrialización de países considerados como potencias mundiales como Estado Unidos, con lo que empieza la búsqueda de la prevención de riesgos ambientales.

Primera Etapa: La legislación que sirve de base para el desarrollo de normas y leyes sobre la rama del Derecho Ambiental, se origina en el territorio estadounidense, mediante la promulgación de leyes como: National Environmental Policy Act de 1969, Clean Air Amedments de 1970, Federal Pollution Control Act Amendments de 1972, Solid Waste Disposal Act de 1976, etc. En esta primera etapa el objetivo es proteger la calidad de vida humana contra los riesgos del medio ambiente, es decir, que los Estados tomen

medidas para la disminución de la contaminación, el empleo adecuado de los recursos no renovables, y los recursos vitales renovables de cada Estado.

Segunda Etapa: Sobre el manejo de recursos naturales, se promulga la legislación en base al dominio o uso de tierra, el subsuelo, el agua y el aire.

Tercera Etapa: Se desarrolla una nueva rama de la jurisprudencia, como es el Derecho de los Recursos Naturales, con similitud al Derecho Ambiental.

Cuarta Etapa: Se busca una protección ambiental, orientada al ecosistema de que forman parte los individuos.

1.4.2. Principios del Derecho Ambiental

En el marco internacional el Derecho Ambiental, posee principios básicos que están tipificados en un marco normativo general para todos los Estados. Esto hace referencia a las Declaraciones o Convenios Internacionales que han ratificado los Estados miembros, como una obligación de carácter vinculante con lo cual le corresponde a cada Estado desarrollar y crear leyes dentro de su jurisdicción con el fin de respetar los Derechos y libertades humanas.

El 30 de noviembre del año 2018 la Asamblea General de Naciones Unidas, publica el Informe sobre Lagunas del Derecho Internacional del Medio Ambiente y los Instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial con el medio ambiente (ONU, 2018), el cual es de gran importancia al concebir el alcance de los principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente, al respecto se señalan:

1. **Prevención:** Los Estados están obligados a ejercer su soberanía sobre los recursos naturales de una manera que garantice que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen considerablemente el medio ambiente más allá de sus fronteras territoriales.
2. **Precaución:** Cada Estado mediante el Poder Público debe verificar la afectación a futuro de proyectos o actividades que puedan generar un daño irreparable o irreversible al medio ambiente, con el fin de otorgar un medio ambiente adecuado para los habitantes.

3. **Quien Contamina Paga:** Los Estados están obligados no solo a adoptar medidas contra la contaminación ambiental, sino también cooperar sobre los regímenes de responsabilidad
4. **Democracia Ambiental:** El concepto de democracia ambiental se construye, por lo general, sobre los principios del acceso a la información, la participación en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia ambiental.
5. **Cooperación:** Los Estados tienen la obligación de contribuir a la conservación, la protección y el restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra, lo que conlleva la obligación de cooperar de buena fe y en un espíritu de asociación mundial con miras al cumplimiento de este objetivo.
6. **Derecho a un entorno limpio y saludable:** La relación entre el disfrute de los Derechos humanos básicos y la calidad del medio ambiente.
7. **Desarrollo Sostenible:** El estado está obligado a analizar las necesidades ambientales, sociales, culturales y económicas de la humanidad, con la finalidad de mantener un equilibrio de la biodiversidad.
8. **Responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas:** Son los Estados que se encuentran en situaciones distintas están sujetos a obligaciones diferentes y disfrutan de Derechos diferentes.
9. **No regresión y progresividad:** tiene por objeto garantizar que la protección ambiental no se ve debilitada, mientras que la progresividad aspira a mejorar la legislación ambiental, incluso mediante el incremento del nivel de protección, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes.

Así mismo, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 9 se indica 10 principios del derecho ambiental en el Ecuador, para un caso en concreto como es Bosque Protector Los Cedros corresponde analizar estos principios:

1. **Responsabilidad integral.** La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en

condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Con la finalidad de mantener los ciclos vitales para los ecosistemas, en la normativa nacional garantiza principios cuya finalidad es la prevenir futuros daños en actividades de extracción de recursos naturales, esto corresponde de la cuantificación del daño que corresponde según la etapa de ejecución en la que se encuentre el proyecto de los yacimientos.

4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

En el Estado ecuatoriano la carga probatoria únicamente recae sobre el demandado, es decir que este sujeto deberá aportar con pruebas con el fin de desacreditar los argumentos de ley que exponga el legitimado activo de la causa, por lo tanto al cumplimiento de la normativa se deberá fijar compensación a las poblaciones afectadas.

5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Esto puede ser en el caso que haya un reconocimiento como área protegida a un hábitat con flora y fauna silvestre, y estos estudios fueron llevados a cabo con instituciones, leyes y reglamentos que en la actualidad ya se han reformado y fusionado, como es el antiguo Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y actual institución denominada Ministerio del Ambiente y Agua.

6. Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental. “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Esto corresponde al derecho de participación de los habitantes de áreas de influencia directa, deben ser informados de las ventajas y consecuencias de la extracción de

recursos minerales, esta socialización corresponde a realizarla antes de que se otorgue una licencia ambiental para exploración o explotación de yacimientos.

7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

En caso de comprobar que una licencia ambiental se otorgó a un área de protección reconocida por el Ministerio del Ambiente y Agua, la autoridad competente deberá adoptar medidas cautelares sobre la zona con el fin de cesar la afectación que puede ocasionar a ecosistemas de fauna y flora silvestre.

8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Si se comprueba mediante un avalúo técnico los daños a un medio ambiente constituido por especies endémicas como es el Bosque Protector Los Cedros, de igual manera corresponde que las autoridades de manera oportuna y eficaz interponga medidas cautelares con el fin mitigar los daños a futuro de los ciclos vitales del medio ambiente.

9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los Derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Al ser un derecho difuso corresponde a las personas naturales o jurídicas, el deber de acudir a los órganos judiciales y administrativos en representación de la naturaleza con el objetivo de reclamar la restitución del derecho vulnerado, esto también garantiza que el resarcimiento daños contra la salud y la vida de los habitantes de las área de influencia directa.

Como vemos, si bien los principios representados en la Asamblea General de Naciones Unidas no son totalmente coincidentes con los principios consagrados en el Código Orgánico del Ambiente, de alguna forma, ambos textos, buscan proteger el ambiente.

1.4.3. La Naturaleza como sujeto de derechos

Previo a identificar en el marco normativo nacional los derechos de la naturaleza, se debe identificar el significado este término, por lo que el autor Eduardo Gudynas señala: “La palabra naturaleza nace del latín “natura” que se deriva del participio pasivo del verbo “nasci” e indica el “nacimiento”; es decir, la palabra naturaleza se refiere en un sentido original a los procesos innatos de las cosas naturales” (Mendez, 2013, pág. 206), esto hace referencia a que los elementos naturales como el aire, agua y suelo son fuente de vida para todos los seres vivos del planeta, es así, que todos dependemos de la regeneración de sus ciclos naturales para obtener recursos suficientes para mantener un ambiente sano, y un desarrollo sostenible y sustentable para los seres vivos.

De igual manera en el diccionario de Legua Española, identifica a la naturaleza como: “Conjunto de las cosas que existen en el mundo o que se producen o modifican sin intervención del ser humano [...] Principio creador y organizador de todo lo que existe” (Diccionario General de la Lengua Española, 2011, pág. 1305), en si es la interacción elementos físicos y biológicos, esto equipara a la relación de las personas con su entorno en donde mediante la evolución y adaptación se crea el hábitat idoneo para los seres vivos,

Por otro lado, en lo principal sobre reconocimiento de “sujeto de derecho” se otorga a la persona capaz de cumplir obligaciones y responder por sus propios Derechos, en el Código Civil ecuatoriano se clasifica al sujeto, en personas naturales (persona nacida) y personas jurídicas (persona colectiva), sin embargo, con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el artículo 10 segundo párrafo, se establece lo siguiente: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” (Asamblea Nacional Constituyente , 2008); seguidamente, en el mismo cuerpo normativo desde el artículo 71 al 74, se encuentra los Derechos de la Naturaleza, como la garantía de una restauración dependiendo del daño producido, de igual forma señala los sujetos encargados de velar por los Derechos de la Naturaleza que puede ser personas de una comunidad, pueblo o autoridad competente de la zona afectada.

En el mismo lineamiento, en el Código Orgánico General de Procesos, en el Artículo 30 numeral 4 se considera: “La naturaleza.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) como un sujeto procesal, con la potestad de proponer una demanda para el inicio de un proceso judicial cuando se haya vulnerado los derechos de la naturaleza, este derecho es de carácter representativo, por lo que corresponde a toda persona natural o jurídica exigir la reivindicación de los derechos violados.

1.4.4. La Capacidad de la Pacha Mama o Medio Ambiente

Es evidente que el medio ambiente no podrá ejercer por sí mismo derechos o contraer obligaciones, es así que el Estado deberá establecer una norma que determine las personas naturales o jurídicas responsables de velar por los derechos de la naturaleza, se debe saber que todas las personas son capaces salvo las que determinen la ley como incapaces, en el Código Civil ecuatoriano se determina en el artículo 1462; sin embargo, al momento de promulgar el Código Civil ecuatoriano a la naturaleza únicamente se le reconoce como un objeto susceptible de dominio, por otro lado la característica fundamental del sujeto incapaz, es que este deberá ejercer sus derechos mediante un representante legal, es así que la naturaleza requiere de un representante en caso de que sea destruida, quemada o talada, así podrá ejercer su derecho de reparación.

Al respecto, en el Código Orgánico General de Procesos en el Artículo 38 se señala lo siguiente:

Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida.

El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código.

Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Esta garantía constitucional se encuentra establecida en el artículo 71 inciso tercero de la CRE, que otorga la potestad a las personas naturales y jurídicas a promover el respeto a todos los elementos que conforman un ecosistema, y demandar un adecuado proceso

para la restitución e indemnización del daño ocasionado por actividades nocivas para el medio ambiente.

En concordancia con lo expuesto el artículo 395 tercer numeral, garantiza el derecho de participación de los habitantes de áreas de influencia directa, con el fin de ser la palabra final sobre las decisiones que conlleven un impacto ambiental en la ejecución de proyectos de extracción de recursos no renovables, esto con el afán de garantizar y precautelar el derecho a la salud y desarrollo de un ambiente sostenible para las comunidades, pueblos y ciudades del territorio ecuatoriano.

1.5. Teoría General de la Responsabilidad

1.5.1. Definición de Responsabilidad

El Diccionario de Cabanellas la define como la: “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.”(Cabanellas, 1993, p.282).

El autor Enrique Ramos, afirma:

Desde el punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona.” Entonces es la obligación de indemnizar al afectado por el daño producido sea un delito o cuasidelito, es así que busca resarcir a la víctima el quebranto del orden económico y los perjuicios ocasionados. (Bourie, 2006, pág. 15)

1.5.2. Tipos de Responsabilidad

Son muchos los tipos de responsabilidad que encontramos en materia jurídica, efectivamente, podemos hablar de la Responsabilidad Civil Contractual, Responsabilidad Extracontractual o patrimonial, Responsabilidad Subjetiva o con Culpa, Responsabilidad Objetiva y Responsabilidad por daños ambientales, para el presente estudio, son de interés la Responsabilidad Objetiva y Responsabilidad por daños ambientales, porque en la norma constitucional (artículo 396) se determina que en daños

contra el medio ambiente, la responsabilidad será objetiva y obviamente de carácter ambiental, por lo tanto ambas son de interés para el presente estudio, y por lo tanto se estudian a continuación:

- **Responsabilidad Objetiva.-** Consiste en la reparación de un daño independientemente si el causante haya actuado con culpa o sin ella, así que no lo exime de responsabilidad y deberá resarcir el daño producido sobre el bien jurídico tutelado. La Constitución de año 2008 hace referencia de esto en el artículo 11 numeral nueve, inciso segundo, cuando expresa: “El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos...”, esto incluye a daños ambientales dentro del territorio nacional.

También esta responsabilidad objetiva, se encuentra tipificada en el Código Civil ecuatoriano en el artículo 2229, donde señala que la responsabilidad corresponde a los individuos que asumen los resultados de actividades riesgosas para la sociedad cuyo resultado tenga como efecto la vulneración de derechos a terceros. Es decir, quien produzca un impacto ambiental en áreas protegidas, que vulneren los ciclos vitales de habitantes cercanos a la zona, deberán ser indemnizados por aplicación de esta responsabilidad.

Sobre la responsabilidad objetiva o restrictiva, es una relación causal entre el demandado quien ejecuto una actividad de riesgo y el demandante quien ha padecido el daño, el autor Enrique Barros menciona que pierde importancia si existe negligencia o no, el mismo que señala:

La responsabilidad estricta se diferencia de la responsabilidad por culpa en que no exige negligencia del autor del daño. En su versión más pura, la responsabilidad estricta queda configurada por la mera relación causal entre el hecho del demandado y el daño sufrido por el demandante. Desde el punto de vista funcional, tiene como fundamento el riesgo creado por quien desarrolla la actividad respectiva y no la omisión de deberes de cuidado, de modo que es innecesario, a efectos de dar por establecida la responsabilidad, hacer un juicio de valor respecto de la conducta del demandado. (Bourie, 2006, pág. 28)

El tratadista Josef Esser citado por Jaime Santos (1981), define a la responsabilidad objetiva, como: “Responder por el peligro puesto por sí mismo, es decir, imponer al que domina una fuente de peligros representada por una empresa o explotación permitida en interés propio las consecuencias derivadas de la inminencia de producción o acusación de daños derivados de tal empresa o explotación.”(Santos, 1981, p.87)

El autor Díez- Picazo menciona sobre la necesidad social de proteger a la persona respecto a peligros derivados del sector industrial, es como justifica la implementación de la “Responsabilidad Objetiva”, Picazo sostiene: “Tal vez esté latiendo una intuitiva preocupación, que es, a mi juicio, la raíz última del nuevo Derecho de daño: la necesidad social de defender y de amparar a la persona frente a un maquinismo industrial desencadenado en beneficio de determinadas partes de la sociedad, y sólo indirectamente de la totalidad de ella”(Picazo, 1966, p.27 y 29).

- **Responsabilidad por daños ambientales.** - Tal y como se expresó anteriormente, todo daño contra el ambiente será de responsabilidad objetiva como lo garantiza la Constitución de Montecristi en el artículo 396 segundo inciso: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. (Extracto del inciso)” (Asamblea Nacional Constituyente , 2008), en este mismo cuerpo normativo se encuentra tipificado algunos tipos de responsabilidad sobre daños ambientales, como son los siguientes:

- a) **Responsabilidad subsidiaria:** Al Estado en calidad de responsable subsidiario le corresponde actuar de manera oportuna y eficaz ante daños a la naturaleza, con el fin de garantizar el derecho de la salud, mantenimiento de los ecosistemas y reparación por el impacto ambiental que se haya producido.
- b) **Responsabilidad del operador de la actividad dañina:** Mediante la evaluación sobre el daño que se haya producido, corresponderá a la autoridad competente establecer la sanción correspondiente según lo determina la normativa.
- c) **Responsabilidad de los diferentes actores:** Ante el daño producido se debe determinar a cada sujeto una responsabilidad compartida y diferenciada, con el fin de establecer la sanción correspondiente a cada uno de los operadores de la actividad que haya producido el daño ambiental.

- d) **Responsabilidad de los funcionarios encargados del control:** corresponde a la omisión o negligencia de los servidores públicos de las instituciones de ámbito nacional, provincial y cantonal, que cuyo fin sea el control y prevención de impactos ambientales. (Asamblea Nacional Constituyente , 2008)

1.6. La Reparación Integral

La palabra Reparación proviene del latín “*Tardío reparatio*”, y se define en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: “Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.”(Real Academia de Española, 2016). El latinismo “*Restitutio in pristinum*”, hace referencia al acto de devolver a un estado inicial los bienes u objetos que han sufrido un daño, la expresión utilizada en el Derecho Romano es la “*in pristinum statum redire*” que en el ámbito del Derecho se entiende que la persona condenada por un delito debe resarcir los daños causados a la víctima y cuando no es posible revertir el daño debe ser compensada con una indemnización de carácter pecuniaria. Tal como lo señala la Ley de Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad publicada en el Registro Oficial el 13 de diciembre del año 2013, donde se señala en su artículo 3 lo siguiente:

Art. 3.- Principio de reparación integral.- La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus Derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del Derecho violado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2013)

Efectivamente, la Reparación Integral tiene como objetivo la restitución del derecho violado, donde el Estado es el encargado de satisfacer la reparación a la víctima, en el caso del medio ambiente, esta reparación deberá ser proporcional a la magnitud del daño ocurrido, cumpliendo con los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a través del Caso Velásquez Rodríguez de fecha 21 de julio de 1989, manifiesta que: “La

reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*)” (Caso Velásquez vs Honduras, 1989), el objetivo principal es restituir a un estado anterior al daño producido, la particularidad de este caso fue accionada por la desaparición 150 de personas durante el año de 1981 a 1984, al no poder cumplir a cabalidad con la definición antes mencionada, la Corte Interamericana mediante sentencia disponen otro mecanismo para la reparación integral, lo que corresponde a la indemnización compensatoria a los familiares afectados.

En concordancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica, en su Artículo 63 numeral 1 manifiesta lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un Derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su Derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos Derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (OEA, 1969)

A la CIDH le correspondió evaluar la afectación del daño producido, y determinar la indemnización correspondiente para los sujetos afectados, de igual manera es deber de la CIDH garantizar que se no repita esta acción dolosa sobre la vulneración de los derechos humanos, es decir, que al Estado le corresponderá adoptar medidas para la prevención de daños contra los ciudadanos de Costa Rica.

Con lo antes mencionado se determina que al Estado le corresponde la obligación y la responsabilidad de reparar los daños causados, la sentencia del Caso “Loyza Tamayo vs Perú”, en el párrafo 85 señala lo siguiente: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).” Este caso fue accionado por un estudiante universitario que fue retenida por la policía de Perú en razón de terrorismo y actos contra el país, de igual forma se le negó el derecho a la defensa, por lo que acudió a la CIDH para la restitución de sus derechos civiles y la respectiva indemnización por el daño físico y psicológico que sufrió, mediante sentencia la CIDH dispuso que el Estado del Perú tome las medidas necesarias para la reincorporación de la señora María Elena

Loayza Tamayo a su lugar de trabajo, de igual manera se determinó una indemnización compensatoria, así como la garantía de derechos a la jubilación.

1.6.1. Obligación de la Reparación Integral en la Norma Constitucional

En el Estado del Ecuador, se encuentra en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que una de la garantías constitucionales es la “reparación integral”, de esta forma en el artículo 6 se dispone:

Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

El Ecuador esta ratificado a diferentes instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT, Convenio de la Diversidad Biológica, Convención del Patrimonio Mundial de la Humanidad, entre otros, esto permite que la ONU en calidad de órgano especializado, se pronuncie sobre la vulneración de derechos humanos.

En cuanto al procedimiento, se encuentra tipificado en el artículo 86 de la LOGJCC, donde dispone que es competente toda autoridad judicial donde se haya originado la vulneración de derechos constitucionales, en caso que el Juez avoque conocimiento de la causa, deberá ejecutar el siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
- b) Serán hábiles todos los días y horas.
- c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
- d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Por otro lado, en cuanto a la reparación integral tiene como finalidad desaparecer o remediar los daños producidos a la víctima, es así, que, en la Codificación de del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en el artículo 98 dispone 6 parámetros, dentro de los cuales en el caso Bosque Protector Los Cedros se identifican para motivación de la sentencia los numerales uno, tres, cuatro y cinco, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

1. Restitución: Esta medida de reparación integral comprende la restitución del Derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Los miembros de Naciones Unidas y la CIDH, determinan que la restitución conlleva a que el derecho vulnerado sea restablecido a una situación anterior, por lo cual es una medida que con la que el juzgador busca que las medidas de reparación restituyan el ejercicio y goce del derecho vulnerado.

3. Satisfacción: Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de Derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

En caso de reconocer la vulneración de derechos de la naturaleza, el juez o autoridad que avoque conocimiento de la causa sobre daños contra el medio ambiente, podrá disponer que tanto la sentencia, y disculpas dirigidas a los habitantes de áreas de influencia directa sean publicadas en el respectivo portal web de los accionados, de igual manera mediante la publicación en un periódico nacional y que sea fácil de identificar y comprender para los usuarios.

4. Garantías de no repetición: Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de Derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Esto con el fin de que no se incurra nuevamente al cometimiento de las actividades de impacto ambiental, el juzgador deberá motivar debidamente para crear conciencia sobre los impactos negativos y que estos puedan ser evitados de manera oportuna y eficaz.

5. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar:

Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de Derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015)

Puede ser que el legitimado activo, es decir, la persona natural o jurídica reclame en representación el derecho vulnerado al medio ambiente, y se proponga la demanda en contra de varios individuos independiente del rol que cumplan con la ejecución del proyecto, en caso de no haber obtenido la licencia ambiental, la responsabilidad recae sobre la empresa minera que opera de manera ilegal, por otra parte, si el caso es que mediante el Ministerio se otorgue la licencia ambiental en zonas de protección esta corresponderá a la institución pública que incurrió con la omisión de precautelar los derechos del medio ambiente.

1.6.2. La Reparación Integral por Daños Ambientales

Tal y como se expresó en la introducción de este trabajo, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ya están establecidos, efectivamente, el artículo 72 de la Constitución de la República garantiza la reparación; la solución jurídica para reducir el daño e indemnización de casos de daños contra el medio ambiente, la normativa constitucional tipifica el principio de precaución, en el artículo 395 numeral cuatro dispone: “4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”

Sobre todo esto corresponde a una tutela efectiva sobre “áreas naturales protegidas”, que están reconocidas tanto por el Ministerio del Ambiente y Agua, y se encuentra en la normativa constitucional en el artículo 397 numeral cuatro, donde dispone sobre la

intangibilidad, preservación y mantenimiento de los ecosistemas reconocidas como áreas naturales protegidas, por lo tanto al Estado le corresponde ejecutar un sistema nacional de prevención y de gestión de riesgos basado en los principios de inmediatez, eficiencia y precaución.

De igual manera en el artículo 397 segundo numeral: “reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”. Como lo determina en la Ley Forestal, en el artículo 75, dispone, sobre la prohibición de ocupar tierras de áreas reconocidas como áreas naturales protegidas con el fin de evitar el deterioro de los recursos naturales existentes.

Igualmente, en el derogado Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en el artículo 7 numeral 6.1 del Libro I, este cuerpo normativo fue utilizado para reconocer como Bosque Protector a la reserva Los Cedros, allí se disponía: “...que entre las atribuciones del Ministro del Ambiente se encuentra aprobar y expedir políticas, estrategias, normas, planes, programas, informes, contratos, convenios para el desarrollo sostenible y la gestión ambiental.”, es decir, que la institución encargada de precautelar la vulneración de derechos ambientales, corresponde al Ministerio del Ambiente y Agua, la cual debe intervenir de manera inmediata en casos que puedan y hayan producido un impacto ambiental a áreas naturales protegidas y sus habitantes.

En el mismo lineamiento, el Código Orgánico del Ambiente, designa a la autoridad responsable para determinar el daño ambiental, en el artículo 289, dispone:

La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

La cuantificación del daño se determina por la inspección técnica de personal operativo de instituciones públicas, según el avalúo, la autoridad ambiental deberá implementar medidas de reparación, medidas precautelares o de protección, con el fin de restaurar,

mitigar y reivindicar los derechos vulnerados a las áreas naturales protegidas y sus habitantes, según el artículo 286 ibídem, dispone que la aprobación de las mediadas le corresponde a la Autoridad Ambiental que tenga conocimiento de la causa, de igual manera, si se determina el incumplimiento, los habitantes de la zona de influencia podrán acudir a la vía judicial para la aplicación de las medidas de reparación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO METODOLÓGICO

2.1. Desarrollo del diseño metodológico

En esta parte del trabajo se presentará la manera como se va a realizar el estudio. De acuerdo a Ruiz (2006) “se refiere al conjunto de técnicas y procedimientos que se utilizan para llevar a cabo la investigación” (p.195).

Asimismo, Piñango (2010) señala:

(...) contiene los procesos que se llevarán a cabo para obtener los datos, mediante el diseño de una estrategia y un plan de acción enmarcado en un cronograma. Es por ello que se describen las características metodológicas que seguirá el proyecto donde cada aspecto debe ser justificado considerando los conceptos referidos en la sección II según el propósito, profundidad, estrategia, alcance, fuente y estudio a que da lugar. (p.102).

En efecto, es una parte primordial del trabajo de investigación, ya que en él se pone de manifiesto los pasos que serán realizados para lograr los objetivos planteados; es decir, situar los métodos e instrumentos que se emplearon en la investigación, mediante el diseño de una estrategia y un plan de acción, ubicando el tipo de estudio y diseño de la investigación, describiendo las características metodológicas que siguió el proyecto, su universo o población, muestra, los instrumentos y técnicas, hasta el análisis y presentación de los datos.

2.2. Tipo de Investigación

En el área jurídica los tipos de trabajos de investigación suelen ser muy diversos, debido a que el Derecho constantemente evoluciona, por lo que dependiendo del problema o de los objetivos planteados se realiza la investigación. En el presente trabajo, el enfoque es de tipo cualitativo, dirigiendo su atención a la reparación ambiental en daños a la naturaleza en el Ecuador.

Con relación al enfoque cualitativo, Rusque (2007) lo define como “un conjunto de enfoques cuyo interés central es el significado dado por los sujetos participantes a las acciones y sucesos que constituyen la trama de su vida cotidiana” (p.87), de igual manera, Palella y Martins (2006) refiere:

El paradigma con enfoque cualitativo centra su atención en las relaciones y roles que desempeñan las personas en su contexto vital. El investigador interpreta la forma como se interrelacionan los referentes sociales, sus actividades y pensamiento al ámbito social y cultural donde se desenvuelven y cómo manejan dentro de éste sus problemas individuales. (p.126).

De esta forma, este tipo de enfoque se apoya en la descripción de procesos, eventos, la observación o la reconstrucción de momentos históricos a través de documentos y/o testimonios.

Al respecto, Sánchez (2007, p.25) indica que existen dos modelos de investigación en el campo de las ciencias jurídicas, 1) Modelo jurídico-dogmático y 2) Modelo realista-materialista, en el cual el modelo jurídico-dogmático es un modelo que se encarga de estudiar al Derecho desde la óptica legal, formalista, a través del cual se trabaja con las fuentes formales que componen el ordenamiento jurídico, tales como, la ley, la analogía, los principios generales del derecho, y su finalidad es estudiar las estructuras del Derecho, por consiguiente, las técnicas de investigación son el fichaje, el subrayado y el resumen. En cambio, el modelo realista-materialista se encarga de estudiar el derecho como una ciencia social y va estrechamente relacionada con la sociología del Derecho, siendo sus técnicas de investigación la observación, encuesta y la entrevista.

Por tal razón, de acuerdo a la estrategia empleada, se puede considerar que el presente estudio se trata de un modelo jurídico-dogmático, pues se trata de una investigación descriptiva, que se apoya en una fuente primaria como es la recopilación de antecedentes bibliográficos, libros, doctrina, leyes, jurisprudencia o medios impresos o audiovisuales, cuyo objetivo es profundizar el conocimiento y hallar soluciones a los problemas que existan en una sociedad o grupo en especial.

Por tal razón, la investigación se enfoca en el análisis de las nociones sobre el derecho ambiental, la naturaleza como sujeto de derechos y la vinculación de la aplicación de los

principios del derecho ambiental con los que se busca prevenir y mitigar los impactos ambientales que sufren los habitantes cercanos a las áreas de influencia directa.

2.3. Diseño de Investigación

Según (Bernal, 2010, p.145) “el diseño de la investigación está determinado por el tipo de investigación que va a realizarse y por la hipótesis que va a probarse durante el desarrollo de la investigación”, por tanto, Palella y Martins (2006) indican:

El diseño de investigación se refiere a la estrategia que adopta el investigador para responder al problema, dificultad o inconveniente planteado en el estudio. Para fines didácticos se clasifican en diseño experimental, diseño no experimental y diseño bibliográfico (p.95).

Es así, que en el presente trabajo, el diseño de investigación es de tipo bibliográfico, porque se basa en la recolección de antecedentes tanto de fuentes primarias como secundarias, al efecto, Hernández, Fernández y Baptista (2010), indican, que diseño de la investigación es “el abordaje general que se utilizará en el proceso de investigación” (p.492).

De igual forma, el Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales (2016) indica:

Se entiende por Investigación Documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor. (p.20).

Por consiguiente, el diseño de la investigación de tipo documental, se efectúa con el estudio y análisis de las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico nacional respecto a los delitos ambientales y sus mecanismos de reparación.

2.4. Población y Muestra de la Investigación

En toda investigación, es importante tomar en cuenta la población de las personas, grupos o instituciones a estudiar para tomar una muestra, y de esta forma buscar una

solución al problema planteado, según Piñango (2010) “se refiere al conjunto de elementos que va a ser objeto de estudio o grupo de personas, entidades, instituciones, sobre quienes tendrán efecto los resultados y las conclusiones” (p.102).

2.4.1. Población

Con el objeto de alcanzar un resultado mediante el conocimiento científico, las investigaciones se dirigen a una población específica, Arias (2006) define población de la siguiente manera; “es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio” (p.81).

La población es una agrupación de individuos con ciertas características específicas, que se hace accesible a la investigación para ser utilizada una parte de ella en un muestreo determinado y de esta forma coadyuvar con su resultado de acuerdo a los objetivos planteados, en tal sentido, Fracica citada por Bernal (2010) indica “es el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación” (p.160).

En este aspecto, como el estudio va dirigido a la búsqueda bibliográfica, la población está representada por medio de textos jurídicos, fallos jurisprudenciales, interpretación de las normas y el proceso que establece la ley adjetiva penal, relacionado con la problemática ambiental y la falta de correctivos para evitar la impunidad y omisión del Estado en esta materia.

2.4.2. Muestra

Cuando por diversas razones es imposible abarcar la totalidad de los individuos que se quieren estudiar en una población, se acude a la toma de una muestra, en tal sentido, Hernández, Fernández y Baptista (2010) definen como muestra “En el proceso cualitativo, es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos sin que necesariamente sea representativo del universo o población que se estudia” (p.394).

En este mismo orden de ideas, Bernal (2010) indica “es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio” (p.161), por consiguiente, la muestra es aquella que se toma en cuenta debido a sus características similares a las del conjunto de individuos, permitiendo hacer inferencias o análisis de resultados, por consiguiente, de acuerdo a la apreciación de la definición antes mencionada, esta investigación desde el punto de vista jurídico-descriptiva, posee una muestra, basada en una revisión bibliográfica, procediendo a una interpretación de las normas constitucionales y legales, obteniendo una información fidedigna, para resolver el problema planteado en la investigación.

De esta forma, la muestra está representada por:

- **La Doctrina:** Néstor A. Cafferatta, Dr. Iván Narváez Quiñonez, Dr. Gustavo Aboso, Dr. Raúl Brañes Ballesteros, Dr. Guillermo Cano.
- **Jurisprudencia:** Caso Velásquez vs Honduras, Caso Loyza Tamayo vs Perú, Caso Nicaragua vs Costa Rica y Caso Lago Poopó.
- **Legislación:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Medio Ambiente, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Esta etapa de recolección de información en la investigación se conoce como trabajo de campo. Un aspecto muy importante en el proceso de toda investigación científica es la obtención de la información, ya que de ello depende la confiabilidad y validez del estudio.

Es por ello, que obtener información confiable y válida requiere cuidado y dedicación; es importante definir con claridad las técnicas e instrumentos de recolección que se van a utilizar destinados a conocer las necesidades y así recolectar los datos de la realidad, para su posterior análisis.

Dentro de este contexto, Arias (2012) las define “las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información” (p.53), por esta razón, las numerosas maneras de recolectar información para la investigación, se puede definir como las técnicas de recolección.

De acuerdo a lo antes indicado, los datos deben ser confiables, es decir, deben ser acertados y necesarios, para lo cual es útil definir las fuentes y técnicas adecuadas para su recolección. La investigación del tipo cualitativa utiliza varios instrumentos o técnicas, de acuerdo al problema de la investigación por lo que se puede inferir que Bernal (2010, p.197) indica algunas, por lo que se pueden mencionar las más importantes; entrevista estructurada y no estructurada, observación sistemática y no sistemática, análisis de documentos, test de rendimiento, entre otros, de la misma manera indica que no todos los instrumentos se aplican en una investigación, sin embargo, es importante subrayar, que en toda investigación puede haber una técnica predominante para la recolección de datos, pero es probable que el uso de otras técnicas sirvan de complemento.

2.5.1. Instrumento

En el presente trabajo, se utilizó como técnicas de la investigación la verificación bibliográfica, por lo que Sánchez (2007) indica que “la revisión literaria se inicia con la búsqueda de fuentes bibliográficas relacionadas con el problema planteado” (p.64), en este sentido, la verificación bibliográfica permite al investigador evaluar e identificar las posibles bibliografías a utilizar, encaminadas específicamente para solventar el problema planteado en la investigación y la búsqueda de la posible solución.

Una vez organizada la información mediante la técnica de recolección de datos, se procede a determinar el instrumento que se va a utilizar en el presente trabajo, por tal razón, el instrumento de investigación será la ficha, de acuerdo a Sánchez (2007) “se trata de aquellas fichas en donde se registran los razonamientos contenidos en libros, leyes, fallos jurisprudenciales, revistas jurídicas, y cualquier otros instrumentos jurídicos que sirvan de base al desarrollo del trabajo de investigación” (p.78), este instrumento permite almacenar información para el desarrollo de la investigación, de la misma

manera, dicho instrumento contribuye en la clasificación de la información. De igual manera, Sánchez (2007) define la ficha de la siguiente manera;

Es un recurso disponible para obtener información. Consiste en seleccionar y almacenar la referencia de todas las fuentes en las que crea que hay posibilidad de encontrar datos utilizables; lo primero que debe hacer el investigador es elaborar una ficha al ubicar la fuente de información en libros, leyes, fallos jurisprudenciales, revistas especializadas, etc., esto permitirá su reconocimiento y total identificación, facilitará así el uso de información para elaborar el trabajo de investigación, permitiendo un control sobre lo hallado, de esta manera se cotejara más fácilmente las Citas de los autores consultados. (p.66).

De esta manera, la ficha permite registrar y disponer rápidamente la fuente de información bibliográfica, lo que ayuda a simplificar la técnica de investigación y documentación bibliográfica.

Asimismo, para esta investigación se utiliza como instrumento el resumen, de acuerdo con Piñango (2010) “reúne las ideas principales de una conferencia, lectura o texto tomando las interpretaciones del autor” (p.33), por lo tanto, el resumen, es la forma de enunciar la interpretación de una lectura en la que se forja la idea principal realizada a la bibliografía estudiada.

Asimismo, como instrumento para la recolección de datos de la investigación cualitativa se utiliza la técnica del Análisis de Contenido, cuyo mayor uso se realiza en la investigación jurídico social, donde la fuente de información son de naturaleza secundaria, como es el caso del manejo de expedientes o de bibliografía legal, según Monje (2011) “El análisis de contenido se considera una técnica “indirecta” que consiste en el análisis de la realidad social a través de la observación y el análisis de los documentos que se crean o producen en ella”(p.157), por lo que deduce que se trata de una técnica que concierne la observación y el análisis documental.

En este punto, Berelson (citado por Hernández, Fernández y Baptista, 1997, p.130), indican que el análisis de contenido “es una técnica para estudiar y analizar la comunicación de una manera objetiva, sistemática y cuantitativa”, por lo que se puede

deducir que el análisis de contenido, es el estudio desarrollado de la lectura elaborada, formando un criterio por parte del autor.

2.6. Validez y Fiabilidad del Instrumento

La validez y fiabilidad del trabajo planteado viene proporcionada por la opinión y análisis de expertos en la materia, quienes diagnosticaron si los instrumentos aplicados fueron diseñados con el rigor científico pertinente para obtener los resultados ajustados a lo que persigue la investigación.

2.6.1. Validez

La validez del instrumento garantiza que los resultados no estén alterados, y que se pueda comprobar su precisión a través de procedimiento científico, de manera que pueda cotejarse con la realidad de la cual fueron obtenidos.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010) indican que “se refiere al grado en que un instrumento en verdad mide la variable que se busca medir” (p.200), por lo que se puede considerar que la validez se establece mediante la revisión del contenido, por lo que en la presente investigación la validez se comprueba por la revisión del contenido del trabajo desarrollado y los textos jurídicos utilizados.

2.6.2. Fiabilidad

De acuerdo con Palella y Martins (2006) indican que la confiabilidad: “representa la influencia del azar en la medida: es decir, es el grado en el que las mediciones están libres de la desviación producida por los errores causales” (p.164). Se trata de la ausencia de error aleatorio en un instrumento de recolección de datos.

Para obtener la fiabilidad en el presente trabajo, se realiza la triangulación entre el análisis de la jurisprudencia, los textos jurídicos y el fallo del caso N°10332-2018-00640 sobre la vulneración de derechos constitucionales del Bosque Protector Los Cedros de la Parroquia García Moreno del Cantón Santa Ana de Cotacachi.

2.7. Análisis de la Técnicas de Recolección de Datos

Un aspecto del marco metodológico es todo lo concerniente al análisis e interpretación de las técnicas de recolección de datos. Para el enfoque cualitativo la recolección de datos resulta fundamental, ya que el fin en sí es obtener datos que se conviertan en información, de acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2010), la recolección de datos “ocurre en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis”, por lo que tal período en la investigación es la más sustancial, ya que al adquirir los datos a través de la muestra, se puede organizar los mismos mediante un sistema de procesamiento de análisis y de ello obtenerse los resultados; en el proceso cualitativo el instrumento primordial para la recolección de datos va a ser el investigador directamente, pues es quien examina, entrevista y aprueba los documentos que le son útiles para su investigación.

En el presente trabajo, la información fue recolectada mediante la revisión de leyes, textos jurídicos, sentencias, doctrina, entre otros, para de esta manera obtener un resultado, siguiendo de manera vinculada lo estudiado con el planteamiento del problema y los objetivos de la investigación, para obtener un resultado y establecer los efectos jurídicos que derivan del Análisis Jurídico sobre la Reparación Integral en delitos contra el Medio Ambiente en el Ecuador.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. CASO BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS

3.1.1. Ubicación y función

El Bosque Protector Los Cedros conocido así desde el año 1989, se extiende en un área protegida de 6.400 hectáreas de bosques nativos de la zona, ubicado al noroccidente del Ecuador en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, al norte del Río Guayllabamba, y adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi – Cayapas, ocupa parte de la Cordillera de Toisán y está rodeado de ríos como: el Manduriacu Grande, el Verde y Magdalena Chico (Manzanares, 2006). Fue declarado Bosque Protector en el año 1995 ante el inminente daño que podía sufrir el área y las especies allí albergadas ante las posibles explotaciones mineras.

La particularidad de este lugar es su ubicación al encontrarse al sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, ya que sirve de zona de amortiguamiento al hábitat antes mencionado, por lo que corresponde al Estado ecuatoriano aplicar los principios de prevención y precaución para evitar y mitigar los posibles impactos ambientales a este ecosistema.

Evidentemente corresponde al Estado ecuatoriano, asegurar el uso de las zonas de amortiguamiento, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 59, cuando dispone:

Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o a las zonas de expansión urbana, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria, para contribuir a la conservación y la integración de las áreas protegidas, el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, art.78)

A los alrededores de esta zona protegida, existen tres comunidades: El Paraíso, Brillasol y Magdalena Alto, y en el interior del Bosque Protector se ubica la Estación Científica Los Cedros, que ha sido de gran utilidad en el área de investigación. En el bosque existen

317 tipos de aves entre las que se tienen búhos, águilas, halcones, loros, tucanes, el quetzal de cabeza dorada, el gallito de la roca andino y un número considerable de colibríes, así mismo, cuenta con cinco especies de felinos: el tigrillo, el jaguar, el ocelote, el puma y el jaguarundi, una gran variedad de orquídeas que se estiman en unas 400 especies y un número considerable de mamíferos.

Para la Bióloga Elisa Levy Ortiz, en calidad de Coordinadora de investigación de la Estación Científica Los Cedros, los riesgos inminentes de amenaza por la explotación minera a un bosque primario como es el Bosque Protector Los Cedros, serían catastróficos, ya que los bosques son clave tanto para mantener la producción de agua pura, como para captar y purificar el agua, pues regulan el flujo hídrico a nivel de paisaje y asimismo, es la cobertura vegetal la que genera las nubes que producen lluvias, efectivamente, el agua es fuente de vida y así lo dispone el artículo 12 de la Constitución, cuando dispone: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

3.1.2 Reconocimiento legal de la protección del “Bosque Protector Los Cedros”

Mediante resolución ministerial N° 057 de fecha 26 de enero del año 1995, publicada en el Registro Oficial No 626 el INEFAN declara la zona como “Bosque Protector Los Cedros” y por lo tanto, área protegida, con el fin de preservar, proteger y garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, donde será permitida únicamente las actividades como la investigación científica, y el turismo científico, prohibiendo las actividades que atente contra la integridad física del medio ambiente.

Para el autor Miguel Vázquez: “Las áreas protegidas constituyen el principal medio de conservación in situ de la diversidad biológica. Mantienen muestras de ecosistemas frágiles y preservan hábitats que permiten viabilizar la continuidad de poblaciones de especies amenazadas de extinción y de recursos genéticos.” (Vázquez, 1997, pág. 31)

Entre los considerandos que le llevaron al Estado ecuatoriano para otorgar este reconocimiento como área de protección, textualmente señala:

Que, la mayor parte del área, se encuentra dominada por un relieve escarpado a muy escarpado, montañoso, cuyas pendientes son mayores a 70 por ciento, correspondientes a los sectores de las partes medias y altas de las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde, Manduriyacu Chico y Manduriyacu Grande, extendiéndose hasta la divisoria de las aguas, le sigue en importancia otras zonas con un relieve colinado, con pendientes que oscilan de 20 a 50 por ciento; luego una zona de relieve fuertemente ondulado con pendientes de 12 a 20 por ciento y, por último una zona correspondiente al relieve plano ondulado con pendientes que oscilan de 5 al 12 por ciento.

Que, de acuerdo a la característica físico-química y biológica de los suelos estudiados, así como también su agrología se establece que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas. (Lo subrayado es de mi autoría)

Que, mediante inspección de campo realizada los días comprendidos del 11 al 16 de abril del año en curso, y luego de emitido el Informe Técnico por la Comisión Interinstitucional, conformada por delegados del INEFAN y del INERHI; recomiendan que 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sea declarado Área de Bosque y Vegetación Protectores, por cumplir con los requisitos constantes en el Art. 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y los Arts. 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley."

Es así, que una vez realizado los estudios pertinentes, y verificado que se cumple con los requisitos para declarar esta área como zona de protección, se emite la resolución 057 de 26 de enero de 1995, en los siguientes términos:

Art. 1.- Declarar área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes: (...)

(...)

Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la

Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria.” (Lo subrayado es de mi autoría)

De esta forma, el área queda destinada para la preservación vegetal, para la investigación científica y turismo ecológico, siendo la visión de aquella época, la protección de sus recursos naturales y la biodiversidad de este territorio andino. Según la normativa que estaba vigente para ese año, su manejo estaba sujeto a la normativa que contenía el derogado Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente (en adelante TULSMA), en el Libro III del Régimen Forestal, Título IV De los Bosques y Vegetación Protectores cuya principal función es la conservación del agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

Específicamente el artículo 16 del TULSMA, disponía:

Son bosques y vegetaciones protectores aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, que estén localizadas en áreas de topografía accidentada, en cabeceras de cuencas hidrográficas o en zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas no son aptas para la agricultura o la ganadería. Sus funciones son las de conservar el agua, el suelo, la flora y la fauna silvestre.

En esta derogada normativa, la cual se utilizó para reconocer y conceder la protección a áreas naturales de protección en este caso la reserva Los Cedros, en el artículo 20 disponía sobre las únicas actividades que están permitidas en la zona, como son las siguientes:

- a) La apertura de franjas cortafuegos.
- b) Control fitosanitario.
- c) Fomento de la flora y fauna silvestres.
- d) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias.
- e) Manejo forestal sustentable siempre y cuando no se perjudique las funciones establecidas en el artículo 16, conforme al respectivo Plan de Manejo Integral.
- f) Científicas, turísticas y recreacionales.

Por lo tanto, las únicas actividades que están permitidas dentro de las áreas de bosques y vegetación protectores, son aquellas que permitan el resguardo y desarrollo de los ciclos ambientales, como la conservación del agua, suelo, la flora y la fauna silvestre,

para prevenir actividades no sustentables como la extracción de recursos naturales como hidrocarburos o minerales.

3.1.3 Antecedentes de la vulneración de derechos del Bosque Protector Los Cedros.

Mediante Registro Ambiental de la resolución N° 225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Ministerio del Ambiente otorga a la Empresa Nacional Minera ENAMI-EP el permiso para la fase de exploración inicial de la concesión minera N° MAERA2017-3159921 del “Proyecto Minero Río Magdalena”, conformada por las concesiones Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340) para un total de 4.920 hectáreas ubicadas en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura. (Lo subrayado es de mi autoría)

Las concesiones al estar cerca de un área protegida, y que afectan gravemente a la biodiversidad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Ana de Cotacachi (en adelante GADMSAC) realizó una inspección in situ la cual concluyó con informes técnicos de Gestión Ambiental del GADSAC y de la Unidad de Manejo Ambiental de la Provincia de Imbabura, donde concluyó y demostró los daños ocasionados por el concesión minera, el informe in comento, al respecto señala:

- Se han realizado trabajo de apertura de senderos de ancho 1,00m a 1,50 m en gran parte de la zona. (En el Registro Ambiental del Proyecto minero se describe que se utilizarán caminos existentes).
- Reconoció la existencia de huellas de oso andino u oso de anteojos.
- Determinó la existencia de tala de árboles, con una dimensión que supera los 40 centímetros de diámetro.
- Realización de trabajos para sitios de descanso para el personal de la empresa minera, talando para ello árboles y cortando vegetación nativa.
- Apertura de espacios de aproximadamente 6x10 metros que se encuentran deforestados y que han servido de campamentos temporales.
- En el Plan de Manejo ambiental no contempla como se realizarán las instalaciones y no existe ninguna señalización.

Como conclusión del informe técnico- ambiental del GADMSAC, se señala que se está afectado gravemente la biodiversidad que habita el bosque, que la fauna de esta zona se encuentra en peligro de extinción, ejemplo de esto, sería la extinción del “oso andino u oso de anteojos” y por tanto, se deberá tomar medidas inmediatas para conservar y proteger a esta especie.

En atención a la denuncia presentada por el GADSAC el 21 de mayo de 2018, la Dirección Provincial del Ambiente de Imbabura, Unidad de Calidad Ambiental y Unidad de Patrimonio Natural, mediante informe técnico No 0025-UCA-DPAI-MAE-O verificó la afectación al área de protección, comprobando durante el recorrido, lo siguiente:

- Se evidenció el desbroche de vegetación nativa como: brinzales (plantas de 30 cm a 1.5m de altura), latizales (2.5 a 9.9 cm de diámetro a la altura del pecho dap), sangre de gallina, guarumo, canelo, zancona, entre otros.
- Creación de claros mayores 1,5 metro de ancho, apertura de una trocha aproximadamente de 1.5 km de distancia y el corte de vegetación en un área de 100 metros cuadrados.
- Se encontró huellas de oso de anteojos, especie en peligro de extinción.

En definitiva, al realizarse dos informes uno por parte el Municipio y otro por parte del Ministerio, se llega a la conclusión de que los hechos ocurridos en el Bosque Protector Los Cedros, es decir, la afectación a la biodiversidad, fueron ocasionados por la Empresa Minera en la concesión Río Magdalena 01 y 02, por lo tanto, el Ministerio del Ambiente no consideró el impacto ambiental que sufriría el “Bosque Protector Los Cedros” cuando confirió el registro ambiental en una clasificada área natural protegida, donde se ha vulnerado los derechos y principios constitucionales del medio ambiente.

3.2 Proceso Judicial en el Consejo Multicompetente del GADSAC

El 5 de noviembre de 2018 el GADMSAC a través del ex alcalde Jomar Cevallos Moreno y la ex procuradora síndica la abogada Jessica Almeida Herrera (accionantes), presentaron una Acción de Protección de derechos constitucionales amparado en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) ante el Consejo de la Judicatura del

Cantón Santa Ana de Cotacachi, en contra del Ministerio del Medio Ambiente y Agua representado por el Señor Ministro, Procurador General del Estado y Gerente General de la Empresa Minera del Ecuador ENAMI-EP en calidad de accionados.

El Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Ana de Cotacachi, con competencia para conocer y resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, así como arts. 1, 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional otorga la competencia a cualquier juez o jueza de primer instancia en el lugar donde se originan la vulneración de derechos.

Una vez que el Juez avoca conocimiento el 6 de noviembre de 2018, determinó que la Acción de Protección es clara y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10, 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 8 de la LOGJCC, por lo tanto, las partes son convocadas a Audiencia Oral y Pública, el día 9 de noviembre del año 2018 a las 11h30 en la sala de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Cotacachi, de igual manera el Juez ordena que se corra traslado el expediente a los legitimados pasivos, los cuales son:

- Al señor Ministro del Ambiente y Agua, Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, en su despacho ubicado en la calle Madrid 1159 y Andalucía, ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha.
- Al señor Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP, abogado Carlos Alberto De Otero López, en su despacho en la Av. 6 de diciembre N31-110 y Whympet, Edificio Torres Tenerife, de la ciudad de Quito.
- Al señor Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga, Ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha.

En fecha 9 de noviembre de 2018 a las 8:28 horas, mediante providencia general la autoridad judicial informa que: “Los escritos contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia

respectiva.” En el referido artículo se indica sobre la comparecencia de terceros al presente proceso judicial, cuando dispone:

Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. (Lo subrayado es de mi autoría)

Sin embargo, en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, el Juez a quo a criterio personal, decide escuchar únicamente los alegatos de la Ex Procuradora Síndica la Abogada Jessica Almeida y omite el uso de la palabra a los representantes de Organizaciones y Colectivos de la defensa y conservación del Medio Ambiente, en razón de que el Juez manifestó que tenía conocimiento de los escritos de “amicus curiae” presentados el 9 de noviembre de 2018 y que no requiere de la intervención de ellos, ya que actualmente constan en el expediente No. 10332-2018-00640.

Los legitimados activos mediante la Ex Procuradora Síndica del GADMSC expone los daños producidos en el Bosque Protector Los Cedros, esto en referencia al informe de impacto ambiental No. 0025-UCA-DPAI-MAE-0 de fecha 21 de mayo de 2018 realizado mediante una inspección “in situ” por parte de la Dirección de Gestión Ambiental, de igual forma expone los derechos que fueron vulnerados en el área de protección, siendo los siguientes:

- a. Derechos de la Naturaleza, establecido en el artículo 71 de la Constitución: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.
- b. Derecho fundamental a la buena administración pública. El derecho fundamental a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, esto en razón de que al otorgar el registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, vulneró los derechos humanos a la salud, al agua y a un ambiente sano.

- c. Violación al derecho de la consulta previa El artículo 398 de la Constitución establece: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.”

Indudablemente, la base legal sobre la vulneración de los derechos de la naturaleza a un área protegida como El Bosque Protector Los Cedros, tuvo su razón de ser al otorgarse la autorización de exploración en “fase inicial” y la licencia ambiental a la Compañía Minera Ecuagoldmining Souht América S.A mediante resolución 177 del Ministerio del Ambiente de fecha 8 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial N°79 del 14 de septiembre de 2017.

Al respecto, la Ex Procuradora Síndica del GADMSAC en el marco normativo nacional, en audiencia oral y pública llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, sustenta lo siguiente:

1. El Ecuador al promulgar la Constitución del año 2008, se convierte en el primer estado en reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza, declarando de interés nacional la preservación de los ciclos vitales del ecosistema en áreas protegidas, zonas intangibles e inalienables, reservas ecológicas reconocidas mediante resolución del Ministerio del Ambiente, en concordancia en el artículo 71 tercer párrafo de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dispone: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

Corresponde a las personas naturales y jurídicas el derecho para representar y exigir los derechos de la Naturaleza que están reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, esto corresponde a iniciar acción administrativa o judicial ante la autoridad respectiva, con el fin de garantizar el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza.

2. De igual manera el Ministerio del Ambiente tiene un listado sobre especies endémicas y especies en peligro de extinción, que a su vez, mediante el informe N° No. 0025-UCA-DPAI-MAE-0 de fecha 21 de mayo de 2018 realizado por parte

de la Dirección de Gestión Ambiental del GADMSAC determina la afectación a la fauna del Bosque Protector Los Cedros, como es la especie de Oso Andino (oso de anteojos), la misma que se encuentra en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; todo esto en concordancia con el artículo 73 párrafo primero de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”

3. Las áreas de protección del patrimonio natural del Estado Ecuatoriano, están destinadas únicamente para actividades sustentables, aquellas que permitan la protección y desarrollo de los ciclos ambientales, como la conservación del agua, suelo, flora y fauna silvestre, así lo establece el artículo 397 de la Constitución en el caso de producirse un daño a la naturaleza donde se deberá establecer la reparación integral con el fin de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; en concordancia en el numeral cuatro del presente artículo, que dispone: “4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas.”

Ahora bien, ante un vacío legal en materia ambiental, el ordenamiento jurídico prevalece el ambiente para proteger a la naturaleza, a tal efecto, el artículo 395 numeral cuatro, dispone: “4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”, corresponde al Ministerio del Ambiente adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas sobre las posibles repercusiones de proyectos destinados a la explotación de recursos naturales, lo cual no fue considerado por el Ministerio cuando otorga la licencia ambiental al Proyecto Minero Río Magdalena mediante resolución N° 225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, vulnerándose los principios constitucionales que garantizan el desarrollo sustentable de los ciclos vitales del ecosistema.

En el mismo contexto, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables **en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles**, incluida la explotación forestal.”

Concluyendo con el numeral tercero, se puede afirmar, que se vulneró el derecho a la Consulta Previa a los habitantes de la Parroquia de García Moreno del Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, para comenzar Proyectos de extracción de Recurso Naturales donde se requería la aprobación de los habitantes de la zona afectada, previa conocimiento sobre la planificación, y control de las actividades que puedan generar daños al medio ambiente, así lo determina el artículo 398 constitucional, cuando dispone: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.”, mediante la socialización de los habitantes junto con representantes del Ministerio del Ambiente y la Empresa Minera se debe exponer el Plan de Manejo, justificando los beneficios y consecuencias de la ejecución del Proyecto Minero Río Magdalena y posterior a esto se deberá realizar la Consulta Previa mediante la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

Para tal fin, el artículo 395 numeral 3 constitucional, dispone lo siguiente: “El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.”, para ello, se debe tener un plazo justo donde los habitantes de comunidades y pueblos, tengan un criterio y decisión responsable sobre el uso de los recursos naturales que se encuentran en su territorio cantonal, en concordancia con el artículo 57 numeral siete, que dispone: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.”

Por otra parte, los accionados la Abogada Nathalie Estefanía Bedón Estrella en representación del Ministerio del Ambiente y Agua, Abogado Hugo Xavier Padilla Romero en representación del Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador ENAMI EP, y el Abogado Ángel David García Ruíz acuden en nombre y representación de la Procuraduría General del Estado, el Juez les otorga la palabra, los antes mencionados señalaron lo siguiente:

1. La Abogada Nathalie Estefanía Bedón Estrella a nombre y representación del Ministerio del Ambiente, señala:

(...) Existe falta de legitimación en la causa, por cuanto el Ministerio del Ambiente y Secretaria del Agua están en proceso de fusión, y por lo tanto, se ha demandado a una institución que no tiene plena vigencia jurídica.

El proyecto de la concesión minera Río Magdalena se encuentra cerca de un bosque protector más no de un área protegida o zona intangible, por lo que la reserva Los Cedros no está reconocida en el “Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, además, señaló que el informe del Municipio es parcializado; adjunto documentación con la que demuestra que si se cumplió con los requisitos para la obtención del certificado de viabilidad técnica, que no se ha vulnerado el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la consulta previa establecida en el artículo 57 núm. 7 de la Constitución de la república del Ecuador, indica que en el Bosque Protector Los Cedros no existe ninguna comunidad, y por lo tanto, no se puede hacer consulta previa, así como tampoco, hay pruebas de los daños.

Precisa que el informe aludido no ha sido firmado por los técnicos del ambiente, únicamente se ha hecho constar los nombres. De igual manera se constató que el Proyecto Minero no se encuentra en un Área Protegida, pues está dentro de un Bosque Protector que se llama Los Cedros; y son dos ecosistemas diferentes, por un lado el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente (en adelante COAM) define a las “áreas protegidas y espacios

prioritarios de conservación y desarrollo sostenible”; mientras que el artículo 16 del libro TULSMA define a los “bosques protectores”.

Al ser dos ecosistemas distintos la Constitución y la Ley hace una diferenciación clara, de acuerdo al mapa presentado, se puede observar que las concesiones mineras de Río Magdalena 1 y 2, se encuentran dentro del Bosque Protector Los Cedros, más no dentro del Área Protegida Cotacachi – Cayapas, por lo tanto no hay violación de derechos.

2. El Abogado Hugo Xavier Padilla Romero en nombre y representación de la Empresa Nacional Minera Del Ecuador ENAMI EP, señala:

(...) Que la acción de protección procede cuando hay acción u omisión por parte de ENAMI EP, que se confunde entre lo que es un bosque protector, un área protegida; y, una zona intangible. Que se emitió la Certificación de Viabilidad Ambiental, porque se realizaron todos los pasos exigidos para obtener los permisos, que existe todo un debido proceso para ello, que hoy se pretende que se legitime un informe, que por bajarse una trocha no se puede bajar todo un proceso ambiental. Indica que estamos a pedidos de orden legal, y para ello existe la justicia ordinaria. Explica que en esta fase se recoge rocas, hay trochas y que son antiguas, existe un daño ambiental que no es nuestro. Es casi un año y el municipio no encontró la vía para dejar sin efecto el acto administrativo.

Sobre la vulneración de la consulta previa, este principio constitucional únicamente tutela a territorios ancestrales de pueblos indígenas, por lo que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos determina que las comunidades Brilla Sol, El Corazón, Magdalena Alto y El Paraíso pertenecientes a la Parroquia García Moreno establece que su población es mestiza, por lo que no concuerda con lo estipulado para realizar una consulta previa, por el hecho que es un derecho exclusivo de pueblos, comunidades indígenas; de igual manera el Ing. Hernán Wazumba explica que las labores se encuentran en fase de exploración, las trochas son antiguas, utilizamos herramientas

manuales, palas, batea, utilizamos afloramientos; estamos en fase de análisis, mediante un muestreo de suelos, agua, recolección de rocas con el fin de verificar la existencia de yacimientos minerales, si no hay lo que se busca la empresa se irá, y dejando toda la información recolectada. Si hay otras fases se obtendrán los permisos adecuados. Termina explicando que la minería aplicada es una vía de desarrollo para el pueblo del Ecuador, al otorgar empleo y capacitación para los habitantes de la zona.

3. El Abogado Ángel David García Ruiz en nombre y representación de la Procuraduría General Del Estado, expone lo siguiente:

(...) La acción no debe ser aceptada, la impugnación respectiva debe realizarse en sede administrativa. La concesionaria minera obtuvo la licencia ambiental con el cumplimiento de los requisitos del Ministerio del Ambiente, en tanto la pretensión del accionante menciona sobre los actos violatorios del proyecto minero. Mientras que en la audiencia no se ha establecido cuál es el acto violatorio de la empresa, se debe demostrar cómo, cuándo y dónde se violaron los derechos. En cuanto a la consulta previa indica que se confunde área protegida, bosque protector, y zona intangible.

Que caduco el derecho a impugnación por negligencia del GADMSAC, la supuesta tala de árboles ya está siendo judicializada. Previamente a resolver se realiza las siguientes consideraciones.

Una vez evacuado el trámite de ley, el Doctor Oscar Alfredo Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, procedió a dictar la correspondiente sentencia de fecha martes 13 de noviembre del 2018, el fundamento de argumentación jurídica que sustenta su resolución expone lo siguiente:

1. Las pretensiones del accionante no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para

acceder a la vía constitucional de cumplirse con lo establecido por la ley de la materia.

2. Por lo que la Acción de Protección no sustituye a los otros medios judiciales, la justicia constitucional no asume potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.
3. En el presente caso no es procedente que por medio de la Acción de Protección se declare un derecho, ya que, violación de derechos , no es lo mismo que limitar derechos legales, sino es una comprobación que se ha roto el núcleo mínimo y esencial de los derechos reclamados y por tanto el derecho a la reparación integral.
4. Al no existir vulneración de un derecho constitucional, las demás pretensiones del accionante carecen de fundamento por esta vía. Que la norma contenida en el artículo 173 de la Constitución de la República, dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa con ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

Consecuentemente, no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en otras palabras no existe la violación de un derecho constitucional, cual es la acción u omisión en este caso, de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado en contra del accionante, tanto más que el artículo 3 de la Constitución de la República establece entre otros principios que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos.

5. Al no haberse demostrado y justificado plenamente por parte del accionante la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Siendo este un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competente de la materia.

El 13 de noviembre de 2018 el Juez a quo niega la pretensión del legitimado activo dejando a salvo la facultad del accionante para iniciar y seguir las acciones que estime pertinentes de acuerdo a la Constitución y la Ley, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.

3.5. Análisis de la Acción de Protección en sede Cantonal

En lo pertinente la petición del legitimado activo, propone aplicar el principio de precaución, el cual se menciona anteriormente que se encuentra tipificado en el artículo 395 del CRE numeral cuatro, esto en cuanto a la tutela efectiva de áreas naturales protegidas y el Bosque Protector Los Cedros actualmente está reconocida como un área protegida en la base de datos del Ministerio del Ambiente y Agua, en concordancia el COIP en su artículo 245, establece como tipo penal la “Invasión de áreas de importancia ecológica” el cual mediante los informes técnicos se demostró la tala de árboles nativos de la zona Bosque Protector Los Cedros, por otro lado, en la presente causa se realizó mediante la Acción de Protección tipificada en el artículo 88 del CRE, y una de las pretensiones del Legitimado Activo consiste en que se acepten medidas cautelares con el fin de mitigar el impacto ambiental de la zona, sin embargo, el Juez a quo al desechar la acción de protección, no se logró detener la fase de exploración de la concesión minera Cornerstone Ecuador S.A, por lo que se dejó expuesto a demás trabajos de construcción de la zona afectada.

Esto en referencia al caso Costa Rica vs Nicaragua, el cual se resolvió en la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto de contingentes militares en la zona fronteriza de estos países, la causa fue accionada por Costa Rica el 18 de noviembre de 2010, en razón de que el Estado de Nicaragua violaba las obligaciones internacionales del Convenio de Ramsar de 1971 sobre el uso de los recursos de ambos países, por lo que el Tribunal determinó que Nicaragua incurrió en la violación de las obligaciones medioambientales.

El Estado de Nicaragua tiempo después acudió ante el mismo tribunal el 21 de noviembre de 2011, argumentando que existe contaminación transfronteriza por la construcción de carreteras en frontera de estos países, por lo que afectaba la reserva de la biosfera de los humedales internacionalmente protegidos, por lo que en el año 2013 el Tribunal emitió dos fallos, uno sobre la obligación de restaurar y cese de actividades de la construcción de la carretera el cual debió ser aplicado por Costa Rica, el segundo fallo otorgó medidas provisionales en referencia de los principios de precaución y prevención para evitar futuros daños ambientales a Nicaragua, y a su vez se ordenó el Estado nicaragüense reparar la playa norte que fue afectada por las actividades de construcción.

Por otro lado, en el caso Bosque Protector Los Cedros, cabe señalar que la particularidad de acción de protección se basa en el precepto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpone cuando se haya vulnerado derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, el accionante demostró en la audiencia que la omisión recae sobre el Ministerio del Ambiente y Agua al otorgar la licencia ambiental a la concesionaria minera no precautelar un grave impacto ambiental que genera la minería a cielo abierto.

En casos de vulneración de derechos contra el medio ambiente, la normativa constitucional garantiza el principio de reparación integral, en el artículo 397 numeral uno, estipula que la carga de prueba sobre la inexistencia del daño recae sobre el demandado, dentro del trámite de la presente acción de protección, los accionados no han logrado desacreditar los informes que han emitido instituciones de manejo ambiental.

El Juez de primera instancia, manifiesta que no se ha comprobado la vulneración de la consulta previa, tampoco el accionado ha logrado desacreditar esta pretensión, en cuanto la concesionaria minera únicamente informó solo a los dirigentes excluyendo el criterio de los comuneros, el Juez en su criterio determino que no existe relación con la vulneración de derechos constitucionales en razón de que es un derecho dirigido a pueblos y nacionalidades indígenas y que este sector se encuentra la etnia mestiza, sin embargo, en la LOGJCC en el artículo 4 numeral trece, que dispone sobre el principio “iura novit curia”, consiste en que el Juez tiene la potestad de aplicar normativa distinta

a la que han invocado las partes, esto en cuanto que el Juez tuvo la posibilidad de determinar bajo un criterio preventivo dictaminar una sentencia con el fin de mitigar futuros daños un área natural protegida, y reconocer la vulneración del derecho a participación como lo establece el artículo 61 numeral cuatro y artículo 398 CRE.

Esta sentencia vulneró el derecho al medio ambiente al no ser reparada de manera inmediata y eficaz, se pudo mitigar las actividades con el fin de realizar un análisis meticuloso del Proyecto Río Magdalena, como garantía constitucional tipificada en el artículo 397 numeral cuatro dispone sobre la intangibilidad de áreas de protección natural garantizando la conservación de la biodiversidad, cuyo propósito es fundamental el Bosque Protector Los Cedros.

3.6. Recurso de Apelación de la Acción de Protección

El 16 de noviembre de 2018 el accionante presenta la respectiva apelación ante el Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al cual el corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y lo derechos de las partes, por lo cual es importante realizar un juzgamiento con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la etapa de impugnación y en concreto el recurso de apelación; conforme a la Constitución está concebido a efecto de que un fallo o resolución dictado por un juez o tribunal de instancia, al ser revisado por un tribunal de jerarquía superior, le dé mayor seguridad y conformidad para los sujetos procesales involucrados, y en consecuencia no quede duda respecto de la decisión, esta garantía constitucional se encuentra en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución de República del Ecuador.

Así como lo describe el autor Joaquín Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia:

La provocación hecha del juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia inferior.”(Escriche, P.354)

Conforme lo establece en artículo 24 de la LOGJCC, el presente recurso es un medio de impugnación ordinario, del cual pueden hacer uso los sujetos procesales en general, y

en especial aquel que se siente con la resolución del juez o tribunal de instancia a efecto que sea revisada en su integridad por un juez o tribunal de “alzada”, para determinar posibles yerros, y según sea el caso, revocar, reformar o confirmar el fallo inferior.

El Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura quedó conformado por los señores Jueces Doctora Luz Angélica Cervantes, Doctor Farid Manosalvas Grana y Doctor Javier de la Cadena Correa, en respuesta de la Apelación de la sentencia del 13 de noviembre de 2018, de conformidad con los artículos 86 numeral 2, 3 inciso segundo y 186 de la Constitución, 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 8 numeral 8 y artículo 24 de la LOGJCC, que garantiza la competencia del tribunal.

En la Acción presentada de fojas 7 a 9, consta la demanda en calidad de legitimados activos la Ex Procuradora Sindica del GADMSAC - Abogada Jesica Almeida Herrera y el Ex Alcalde del GADMSAC - señor Jomar Efrén Cevallos Moreno, quienes comparecen y proponen la Acción de Protección en contra del Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa - Ministro del Medio Ambiente y Agua de la República del Ecuador, Abogado Carlos Alberto Otero López - Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI EP), y el Doctor Iñigo Salvador - Procurador General del Estado.

3.6.1. Legitimados Activos

Por parte de los legitimados activos intervinieron en Audiencia Oral y Pública la Ex Procuradora Sindica del GADMSAC la Doctora Jesica Almeida Herrera, junto con los representantes del Amicus Curiae para apoyar la acción de protección constitucional presentada a favor del efectivo y pleno reconocimiento del derecho de la naturaleza y biodiversidad del Bosque Protector Los Cedros; comparece el Abogado Fred Larreátegui Fabara abogado en libre ejercicio profesional, la Señora Natalia Andrea Greene López Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA), José Cueva Vera Tecnólogo Agropecuario, el señor William Sacher PhD en Meteorología y Climatología (McGrill University, Canadá), La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) organización que promueve, vigila y defiende los derechos Humanos y de la Naturaleza en el Ecuador, la Doctora

Lourdes Katerine Andrade Andrade, Delegada Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo por su interés supremo de la protección y promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza previstos en la Constitución, la Fundación Leonardo DiCaprio (LDF), organización no gubernamental incorporada para promover la salud y el bienestar de los habitantes de la tierra, y por último la Bióloga Elisa Levy Ortiz en calidad de Coordinadora de Investigación de la Estación Científica Los Cedros, quienes exponen ante el tribunal los argumentos en el marco normativo nacional, internacional y sustento científico, lo siguiente:

3.6.2. Argumentos del Legitimado Activo

1. Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la Comunidad Internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles, con el objetivo de conservar y proteger la biodiversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados, el reconocimiento de los Derechos a la Naturaleza, establecidos el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”
2. El derecho a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, al otorgar el Registro Ambiental a favor de la Concesión Minera Río Magdalena 1 y 2, de esta manera causó la inminente violación de derechos de la Naturaleza.

En concordancia, el artículo 11 numeral 3, dispone: “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público o administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Conforme al artículo expuesto, cabe señalar que la Constitución de la República de Ecuador, establece los derechos y garantías que conforman el derecho a una buena administración como son el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, la motivación de las decisiones, impugnación de actos administrativos, sin necesidad de agotar la vía administrativa, entre otros artículos, esto debe ser respetado por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto el Ministerio del Ambiente no cumple con lo establecido en el artículo 11 numeral nueve, que dispone:

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

3. El acto ilegítimo demandado viola la Seguridad Jurídica y el Principio de Irretroactividad de la ley, en razón de lo siguiente:

Mediante el Sistema Nacional de Bosques Protectores se otorgó mediante Resolución N°057 del 19 de Octubre de 1994 el reconocimiento de “Bosque Protector Los Cedros”, con el objetivo de conservar el agua, suelo, flora y fauna silvestre, por lo que se debió tomar en consideración al momento de emitir la Licencia Ambiental (Resolución N°2257441 d fecha 12 de diciembre de 2017), por lo que no está permitido actividades no sustentables como es la actividad minera dentro de áreas de protección y zonas intangibles reconocidos como patrimonio ecológico del Estado Ecuatoriano.

La seguridad Jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad brindándole protección y reparación.

El Ministerio del Ambiente como ente competente para dar el Certificado de Viabilidad Ambiental para realizar las concesiones mineras, hace todo un análisis de impactos ambientales, donde se evidencia que equivalen a un promedio de 9. 910 Km² de concesión minera en el Bosque Protector Los Cedros y perjudica a las comunidades Brilla Sol, El Corazón, Magdalena Alto y El Paraíso.

4. Violación al Derecho de la Consulta Previa, establecido en el artículo 398 de la Constitución: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente”, esto hace referencia a la protección de un derecho difuso como es el derecho de la naturaleza, el cual es ejercido por la ciudadanía.

En concordancia con instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajadores (en adelante OIT), en el artículo 6 numeral uno, dispone:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobernantes deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- b) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento a cerca de las medidas propuesta.

Por lo tanto en el presente caso la población, habitantes de las comunas de la Parroquia de García Moreno, que se encuentran asentadas en el área de influencia directa con las concesiones mineras, debieron ser consultadas previamente para conceder el Registro Ambiental y determinar la viabilidad o no del proyecto minero Río Magdalena 1 y 2.

5. Se vulnera el Derecho a la salud, al agua y a un ambiente sano, ya que está demostrado el daño que produce la actividad minera, un ejemplo de esto, son las Provincia de Zamora Chinchipe y Azuay que han evidenciado los efectos negativos de la actividad, tales como, contaminación del agua, suelo, aire, pérdida de la biodiversidad, enfermedades y pobreza de la población de las comunidades cercanas, por lo tanto, no queda duda de que la actividad minera vulnera los siguientes artículos de rango constitucional:

Artículo 32:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derechos al agua, la alimentación,

la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Artículo 12:

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”

Artículo 14:

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

6. El Principio de Precaución, pretende mitigar cualquier impacto negativo que pueda ser denunciado por las personas o comunas ante la posibilidad de verse afectados por esta actividad, para ello no es necesario informes científicos de que el supuesto daño pueda ocurrir, lo importante es actuar bajo la lógica de protección, en el artículo 396 de la Constitución, se dispone: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”

3.6.3. Petición de los Legitimados Activos

Los accionantes solicitaron medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho, en virtud de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a la empresa CORNERSTONE, para la exploración inicial de la zona. Fundamentados en lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución, en concordancia con los artículos 10 numeral 7 y 26 de la LOGJCC, los legitimados activos solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- a) Cese de la actividad minera en forma inmediata en la fase de exploración inicial de la zona.
- b) Que se disponga el desalojo del personal contratado por la empresa ENAMI EP, junto con el personal de las empresas subcontratadas.
- c) Desalojo de los equipos y maquinaria en su totalidad, es decir, de los campamentos, estaciones, pozos, senderos y todo tipo de actividades o superficies en que se encontraban operando.

Como medida de Reparación Integral, solicitaron lo siguiente:

- a) Que mediante la resolución final del Tribunal MCPJI declare sin efecto la Resolución N° 2257441 de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio del Ambiente otorgó el Registro Ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera, así como, la aprobación del estudio de impacto y plan de manejo ambiental de la Empresa Minera, por la violación del artículo 407 primer inciso y artículo 397 numeral cuatro de la Constitución del Ecuador.
- b) Se ordene al Ministerio del Ambiente y Agua proceda conforme lo señalado en el artículo 407 primer inciso de la Constitución, que determina: “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas y zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.”
- c) Se disponga que el Ministerio del Ambiente y Agua proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo o judicial para realizar las labores de restauración del área afectada por la actividad minera.
- d) Que se invoque a las autoridades competentes para que den cumplimiento con el derecho a la consulta.

3.6.4. Legitimados Pasivos

Por parte del legitimado pasivo en Audiencia Oral y Pública intervinieron, el Licenciado Manuel Humberto Cholango Tipanluisa - Ministro del Medio Ambiente y Agua de la República del Ecuador, el Abogado Carlos Alberto Otero López - Gerente General de la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI EP), y el Doctor Iñigo Salvador - Procurador General del Estado, en representación de representantes de las

comunidades de la zona de influencia directa, comparecen los siguientes: 1) la señora Valeria Estefanía Erazo, el señor Edwin Patricio Lomas y el señor José Rolando Sabedra en calidad de presidentes de las Comunas “Brilla el Sol, El Paraíso y Magdalena Alto”, 2) Los señores Cristian Giovanni Guerrero Tabango, Edwin Patricio Lomas López, Homero Javier Sánchez Rodríguez, Oswaldo Eugenio Andrade Olivo y otros en calidad de trabajadores comunitarios del Proyecto Río Magdalena, 3) Las señoras Digna del Carmen Espinoza Espinoza y María Josefina Perugachi Cholango en calidad de Administradora y Presidenta de la Asociación de Producción Artesanal Mandariacus, 4) El señor José Milton Garzón Andrade y la señora Zeida Lucía Mediavilla Flores, 5) el señor Santiago Yépez Dávila en calidad de Presidente y representante de la Cámara de Minería del Ecuador, 6) El Doctor César Zumárraga Ramírez en calidad de Vicepresidente de la Compañía CORNERSTONE Ecuador S.A, quienes ante el Tribunal MCPJI exponen la réplica de los alegatos del accionante según el marco normativo y el criterio de los representantes de la zona, quienes exponen lo siguiente:

3.6.4.1 Argumentos del Legitimado Pasivo

1. La Empresa Cornerstone Capital Resources Inc., es una compañía pública canadiense constituida al amparo de las leyes de la Provincia de Alberta – Canadá, la misma que ha suscrito un acuerdo de colaboración e inversión con la Empresa Nacional Minera EP para identificar áreas mineras de interés general y específico, en las que se efectuará toda la inversión requerida para la exploración minera (prospección, exploración inicial, exploración avanzada, y evaluación económica).

Desde el año 2005 la Compañía ha intervenido en importantes proyectos de exploración entre los que destaca el proyecto “Cascabel”, por lo que cuenta con una amplia trayectoria, la cual aplica de manera rigurosa el principio de responsabilidad social corporativa, manteniendo una alta conciencia social, respetando el ambiente y procurando el bienestar social.

2. El GADMSAC mediante su Ex Procuradora Síndica presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual el Juez de primera instancia rechazó la acción de protección solicitada por el GADMSAC.

Es necesario puntualizar que la apelante pretende que en esta Sala se vuelva a pronunciar sobre los hechos que ya fueron resueltos por el Juez a quo, e interferir en el ejercicio valorativo de la prueba. Esto es algo que en derecho no puede darse pues a la parte que propone un recurso de apelación lo que le corresponde es probar los yerros incurridos en la sentencia y es jurídicamente inadmisibles volver a discutir sobre temas de fondo de la controversia que ya han sido tratados, proceder de esta manera violaría el principio de independencia judicial interna tantas veces expresado por la Corte Constitucional.

3. La Cámara de Minería del Ecuador manifiesta que este caso es de interés general y nacional, por lo que no atenta únicamente contra la seguridad jurídica como lo manifiesta el accionante, esto afectaría a la evolución de la economía en un país que requiere de instituciones sólidas y el respeto al Estado de Derecho. Actualmente el gremio cuenta con 120 socios entre personas naturales y jurídicas que se dedican a todas las fases establecidas en la Ley de Minería, tales como “prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización de minerales obtenidos en territorio ecuatoriano previo el cumplimiento de formalidades legales correspondientes.

4. Esta apelación está plagada de una serie de falsedades, por ejemplo, la supuesta falta de valoración de la prueba aportada al proceso; las resoluciones MMSZM-N-2017-0041 y MMSZM-N-2017-0042 de 3 de marzo de 2017 y la resolución N° 225741 referidas por la apelante, fueron expresamente citadas por el Juez en el considerando sexto de la sentencia, por lo que no es obligación del juzgador referirse a todas y cada una de las pruebas que obran en el proceso sino únicamente a las que sirvieron para justificar su decisión, al respecto el artículo 164 del COGEP, dispone:

Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

En relación a la falta de motivación debatida por el accionante al sostener que “existe una total falta de motivación en la sentencia detallada en líneas anteriores, ya que se evidencia una completa falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, respecto a los argumentos esgrimidos por el señor Juez a quo que sustentaron su resolución”, resulta evidente que este argumento carece de total fundamentación jurídica, por tal motivo la Corte Constitucional ha establecido lo que se conoce como el test de motivación, el cual implica que toda sentencia debe tener tres condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, debe ser lógica y, por último, debe ser comprensible.

Para el juzgador de primera instancia, los requisitos previstos en la ley no se cumplen y la razón está claramente señalada en la sentencia: “La acción de protección no es la vía adecuada para la presente reclamación ni es el mecanismo adecuado para determinar un derecho legal. Al no existir violación de derecho constitucional las pretensiones de la accionante carecen de fundamento por esta vía.” Es decir que el Juzgador, aplicando el criterio de razonabilidad, encuentra que la propuesta por el GADMSAC no cumple con los requisitos de procedencia al no existir una violación de derechos constitucionales o una controversia que amerite ser discutida en la esfera constitucional. Por lo que es falso lo manifestado por la apelante, a su vez la sentencia del 13 de noviembre de 2018 cumple cabalmente con la garantía constitucional de la motivación establecida en el artículo 76 de la Constitución.

5. Los accionantes han declarado la vulneración de derechos como “buena administración pública” y seguridad jurídica, y en la audiencia oral no ha logrado demostrar cuales son los hechos facticos y jurídicos para justificar esta pretensión, por lo que carece de fundamento para sustentar su teoría.

Lo único cierto es que los accionantes tenían la carga de la prueba y la obligación de probar los hechos alegados y no lo hicieron, además todas las pretensiones de la actora se encuadran en temas relacionados con la legalidad de un acto administrativo, cuya vía de impugnación es distinta a la constitucional.

6. Respecto a la garantía constitucional de las partes de ser escuchadas en igualdad de condiciones, nos constan que la misma se ha cumplido a cabalidad en este proceso. Los accionantes no han precisado cómo, cuándo ni en qué forma se ha lesionado el derecho que invocan por parte del juzgador de primera instancia, y nuevamente pretender inferir en el ejercicio valorativo de prueba por parte del Juez a quo.

7. El juzgador de primera instancia acertadamente rechazó la acción de protección propuesta por el GADMSAC, los supuestos derechos constitucionales violados como, el derecho a la salud o al agua, no han quedado probados procesalmente, tampoco se ha demostrado el supuesto daño eminente o grave, razón por la cual, además, se rechazó el pedido de medidas cautelares contenido en la acción de protección. El tema central de la acción de protección se refiere al Registro Ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente a favor de ENAMI EP, como se ha señalado anteriormente, existen claramente otras vías de impugnación del registro ambiental, por lo tanto en apego al derecho aplicable, esta Sala debe negar la apelación propuesta y ratificar la Sentencia.

8. Con el propósito de contextualizar las infundidas afirmaciones de los accionantes con respecto a la actividad minera, nos permitimos citar un extracto del artículo 36 de la Ley de Minería, según el cual se dispone:

La concesión minera se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración distinguirán el periodo de exploración inicial, el periodo de exploración avanzada y el periodo de evaluación económica integral del yacimiento.

La etapa de exploración tiene tres periodos: exploración inicial, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento. Para ejecutar actividades mineras, el titular minero requiere contar con la licencia ambiental debidamente otorgado por el Ministerio del Ambiente, en este caso la ENAMI EP sí cuenta con la respectiva autorización ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, mediante la Resolución N°2257441, que faculta a la empresa minera para realizar actividades de exploración inicial.

9. Es necesario resaltar la clara confusión de los accionantes entre el término “área protegida” y “bosque protector”, es acertado que por disposición Constitucional y por los resultados de la consulta popular realizada en febrero de 2008, no es posible realizar actividades mineras en áreas protegidas. Sin embargo, de acuerdo a la categorización del Ministerio del Ambiente, las áreas protegidas se encuentran identificadas y categorizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP, no obstante, vale aclarar que los “bosque protectores” no son parte del SNAP, como equívocamente sostienen los accionantes.

Al no existir prohibición para realizar actividades mineras dentro de un área categorizada como “bosque protector”, es falso lo manifestado por la parte accionante que lo único que ha pretendido es confundir a esta autoridad con afirmaciones contrarias a la seguridad jurídica y legislación ambiental aplicable.

3.6.4.2 Petición del Legitimado Pasivo

En consideración del estado de la causa y al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la LOGJCC, solicitan ante el Tribunal MCPJI que se sirva considerar los argumentos expuestos por el amicus curiae del gremio de mineros, aspiran que se rechace el recurso de apelación y se ratifique el fallo de primera instancia que fue dictado conforme a Derecho con equidad y justicia, permitiendo el normal desarrollo de las actividades mineras en beneficio de garantizar justamente los derechos constitucionales en la mayoría de la población, que no pueden ser vulnerados por acciones constitucionales fútiles.

El gremio nacional minero rechaza categóricamente que se utilicen acciones de protección con el objeto de cuestionar veladamente la legalidad de las resoluciones administrativas del gobierno central en materia minera o ambiental. Los accionantes

3.6.5 Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

Una vez que el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura ha escuchado los argumentos del legitimado activo como la réplica de legitimado pasivo así como los “amicus curiae”, resuelve aperturar una etapa probatoria, con la finalidad de:

1. Realizar una visita “in situ”, a fin de: a) Percatar, si efectivamente la exploración minera realizada, ha producido daños ambientales; b) Conocer y realizar un recorrido por el Bosque Protector Los Cedros; c) Tomar contacto con las personas que residen en las comunidades del área de influencia, a fin de conocer sus aspiraciones respecto al caso.
2. Solicitar tanto a las partes procesales como a los amicus curiae que han realizado sus intervenciones, que remitan para este proceso la documentación referida, que sustente sus alegaciones.
3. Con estas consideraciones se suspende la audiencia indicando que para la reinstalación de la misma en el caso de ser necesario serán notificados las partes procesales.

Posterior al pronunciamiento del Tribunal de la Sala MCPJI, se llevó a cabo la inspección los días 17, 18, 19 del mes de abril de 2019, en esta etapa probatoria acudieron representantes tanto del legitimado activo y del legitimado pasivo, durante la visita los jueces identificaron lo siguiente:

- El día miércoles 17 de abril, luego de 5 horas de caminata de ida y seis de regreso, realizaron la inspección en el Sector Magdalena Bajo hasta llegar al punto denominado “Punduriaco”, lugar donde según los alegatos de los accionantes se habría ocasionado daños al medio ambiente por los trabajos realizados de la fase

de exploración de la Empresa Cornerstone Ecuador S.A, sin embargo, no se pudo observar la existencia de daños ambientales.

- Durante los días 18 y 19 de abril de 2019, los jueces realizaron un recorrido por las comunidades del área de influencia tales como, la comunidad de El Paraíso, Magdalena Alto, Cielo Verde y San José, en cual tomaron contacto con directivos, miembros y personas que residen en dichos lugares, donde tuvieron la oportunidad de escuchar la opinión respecto al tema en conflicto, así como también sobre si han sido o no consultados previo a la implementación del proyecto minero, de lo cual en lo pertinente declararon lo siguiente:

- El señor Patricio Lomas en calidad de Presidente de la Comunidad El Paraíso, señala:

Aquí están presentes las personas que colaboran a la comunidad, toda la gente necesita trabajo. Por parte de la empresa en ningún momento ha existido contaminación o tala de árboles como se ha dicho, siempre se ha respetado el Bosque, y si se ha permitido que ingresen con este proyecto minero, es porque ofrecen un mejor futuro para la gente.

- Norma Reascos comunitaria de El Paraíso, señala:

Que son gente pobre que necesita el trabajo, gracias a la minería se han abierto nuevas vías por las que se pueden transitar, quiere que se les apoye en los trabajos para poder sacar adelante a los hijos, lo cual es prioritario y por tanto respalda a la empresa.

- El Presidente de la Comunidad Brilla el Sol, manifestó: “Que en caso ve la minería como algo positivo ya que se están apenas realizando inspecciones iniciales donde no hay afectación al ambiente, ha solicitado apoyo a la empresa el cual lo han cumplido.”

- El señor Carlos Viteri habitante de la Comunidad Brilla el Sol, señala: Que es un tema muy controvertido, pero efectivamente ha visto que no se ha cumplido con los requisitos legales, Cotacachi es un cantón ecológico desde el año 2008, al igual en el mismo año la Pacha mama mediante la Constitución tiene una serie de tratamientos específicos que no se han cumplido.

- El Presidente de la Comunidad Magdalena Alto, comenta:
A pesar que aún se desconocen muchos puntos, la empresa verdaderamente si ha socializado sobre sus actividades, que su preocupación es lo que va a pasar una vez realizada la actividad, actualmente tienen un aporte por parte de la empresa, pero esto sólo es para una parte, no para todos, esto ha hecho que la gente piense en un posible desarrollo, sin embargo no se debe dejar a un lado a la naturaleza, que de su parte está de acuerdo con una minería pero que esta se realice de manera responsable, por eso pide a las autoridades que controlen esta actividad para que no hayan afectaciones a futuro.
- La señora Edith Gómez, representante de la Comunidad Cielo Verde, comenta: “En su comunidad no se ha llegado a socializar el proyecto, que el Rio Manduriacu nace de los Cedros por lo cual es injusto que se haga minería en este bosque, ya que el agua que ellos consumen es proveniente de allí.”
- El representante de la Comunidad San José, señala: “No se le ha tomado en cuenta en ningún proyecto, porque supuestamente están fuera de las zonas de influencia, sin embargo, el agua que ellos utilizan viene de los Cedros, que ellos también son humanos y debían haber consultado previamente.”
- La representante de la Comunidad del Corazón, señala: “su preocupación es el cuidado a la naturaleza, por eso jamás se ha permitido que ni personas del sector mismo invadan la reserva y aún más gente extraña, que como comunidad se han convertido en los guardianes de la naturaleza.”

Como se puede observar, las opiniones son variadas. Para algunos la actividad minera es de provecho, para otros no, pues trae consigo una intervención de la naturaleza.

3.6.6 Motivación de la Sentencia del Tribunal Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura

Una vez que el Tribunal culminó la etapa probatoria mediante la inspección in situ de las comunidades en la zona de influencia del Bosque Protector Los Cedros, exponen la motivación de los problemas jurídicos que planteó el accionante; en lo pertinente señala lo siguiente:

1. Sobre la vulneración de los Derechos de la Naturaleza establecidos en los artículos 71, 73, 397 y 407 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal determina que la normativa de los derechos ambientales, regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, su propósito es proteger al medio ambiente, en afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectando, teniendo como finalidad la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad, y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable.

Así como lo establece el artículo 10 de la Constitución, reconoce y contempla a la naturaleza ya no como un objeto de derecho sino como un sujeto de derechos, convirtiendo a Ecuador en unos de los países pioneros en su reconocimiento, por la importancia que representa el cuidado y preservación del medio ambiente.

En concordancia, la Corte Constitucional en sentencia N°034-16-SIN-CC dentro del caso N° 0011-13-IN, de fecha 27 de abril de 2016, Quito D.M., señala: "...otorgar derechos a la Naturaleza, es la ruptura del tradicional paradigma de considerar la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo."

Por lo tanto, los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo un deber fundamental del Estado respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional.

En lo principal los accionantes fundamentan esta acción en el principio de precaución establecido en el artículo 73 CRE, este principio exige que en caso de amenaza para el medio ambiente, o en una situación de incertidumbre científica se tomen medidas apropiadas para prevenir el daño, en concordancia con la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-703/10, manifiesta: "Los principios en el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen como

propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el peligro que enfrenta el medio ambiente.”

Sin embargo, dentro del caso no se ha evidenciado que la resolución N° 22541 de fecha 12 de diciembre de 2017 emitida por el Ministerio del Ambiente, constituya una real amenaza para el Bosque Protector Los Cedros, en virtud de que se encuentra en etapa inicial y no se han identificado zonas que ubiquen yacimientos minerales, que permita continuar con las fases de exploración avanzada y explotación, por tanto hablar de daños al ambiente en el futuro es un hecho incierto que en este momento no es posible determinar, por lo que el Tribunal no puede otorgar decisiones preventivas o precautorias sin contar con la certeza de riesgo o daño ambiental.

2. Al respecto de la violación del derecho a la Seguridad Jurídica y la Administración Pública, en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es obligación de los juzgadores, aplicar el marco jurídico, garantizando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los intereses de los ciudadanos, conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución, cuando dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En concordancia con la Corte Constitucional de la sentencia N° 175-14-SEP-CC, dentro del caso N° 1826-12-EP de 15 de octubre de 2014, sostuvo que: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello.”

La parte accionante dice que se afectó las disposiciones contenidas en los artículos 1, 11 numeral 3 y 9 sobre los principios de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías derechos humanos, 66 - derecho de libertad, 76 - de las garantías del debido proceso, 226 - estricta legalidad, esta aparente vulneración, es un tema que impugna la legalidad del acto administrativo, para lo cual existen tanto la vía administrativa como judicial para su impugnación, por tanto entrar al análisis del contenido de dicha normativa, es improcedente

conforme lo determina el artículo 42 de la LOGJCC, por lo que el Tribunal concluye que la resolución N°225741 no vulnera los derechos de seguridad jurídica y administración pública.

3. De la consulta previa del artículo 57 numeral 7 de la Constitución, los accionantes manifiestan que se ha vulnerado el derecho de las comunidades a la Consulta Previa, en dos categorías: 1) Se refiere a la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general. 2) Referente a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios y que afecta ambiental y culturalmente a los habitantes de las comunidades de la zona de influencia de la Parroquia de García Moreno del Catón Santa Ana de Cotacachi.

En concordancia, la Corte Constitucional en sentencia N°001-10-SIN-CC de fecha 18 de marzo de 2010 de los casos acumulados N°0008-09-IN y 0011-09-IN, define tres tipos de consulta, y son las siguientes:

- El primer tipo de consulta, se encuentra establecido en el artículo 57 numeral 7 de la CRE, y deviene de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, y tienen relación con planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, este derecho colectivo se establece como una garantía para los pueblos indígenas, con la finalidad de respetar su territorio y cultura ancestral.
- El segundo, está establecido en el artículo 57 numeral 17 CRE, de igual manera garantiza el derecho de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de ser consultados sobre la ejecución de proyectos que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Sin embargo, de la visita “in situ” realizada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura, se percataron que los integrantes de la Comunidades se identificaron como “etnia mestiza”, de igual

manera por el recorrido realizado quedó demostrado que en la zona no existen comunas, comunidades o pueblos indígenas.

- El último, se encuentra en el artículo 398 CRE, establece la consulta ambiental, en concordancia con la sentencia N°001-10-SIN-CC de fecha 18 de marzo de 2010, señala que está: “dirigida a la comunidad en general, sin especificación o diferenciación alguna”, tiene relación con la decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, manifestando que cualquier plan o proyecto como el derecho para ser informada de manera amplia y oportuna.

En concordancia con la Ley de Minería en el artículo 88 sobre la Protección de Información, dispone: “A partir del otorgamiento de una concesión minera y durante todas las etapas de ésta, el concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunidades y entidades que representen intereses sociales, ambientales...”

Esto en virtud de que la Consulta procede no solo cuando exista peligro inminente, sino cuando haya impacto o lesión a la comunidad o al ambiente, como consecuencia de la actividad que pretendan realizar las autoridades o las empresas privadas concesionarias de una obra pública o de recursos naturales.

Este proceso debe realizarse por el principio de buena fe, cuya finalidad es conseguir el consentimiento, libre, previo e informado con suficiente antelación al comienzo y al momento de autorización de las actividades, teniendo en cuenta que el proceso de adopción de decisiones de la comunidad, debe ser para todas las fases de vigencia y cierre el proyecto, como planificación, aplicación y evaluación.

Dentro del caso, la parte accionante manifestó que en relación con el Proyecto Río Magdalena 01 y 02, no hubo consulta ambiental, que únicamente se realizó una socialización en la que simplemente participaron directivos, de los cuales son empleados de la empresa Cornerstone Ecuador S.A, y que no tomó en cuenta las comunidades que están integradas en un promedio de 180, 200 y 260 personas que habitan en las comunidades de influencia.

Los accionados por su parte justificaron en Audiencia Pública sobre los registros de asistencia de la empresa Cornerstone Ecuador S.A, de la reunión informativa del proyecto Rio Magdalena en la Comunidad El Paraíso, Comunidad Magdalena Alto y de la Comunidad Brilla Sol.

En el mismo lineamiento el Tribunal Constitucional del Ecuador, mediante la resolución N°006-2003-AA, publicada en el Registro Oficial N°164 de fecha 8 de septiembre del 2003, señala: “que las decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente deberán contar previamente con los criterios de la comunidad, que debe interpretarse afectación al medio ambiente como daño al mismo, cuando existan obras que lo pongan en peligro.”

En esta causa se llega a determinar que no es suficiente informar a la comunidad las decisiones estatales sobre los actos que podrían afectarlos, sino que es necesario hacer efectivo el derecho de participación a ser consultados, establecido en el artículo 61 numeral 4 CRE, a fin de efectivizar la participación de la comunidad.

El Tribunal llegó a concluir que, el Estado al no cumplir con estos mandatos constitucionales y legales, cuando emite la resolución N°225741 de fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual el Ministerio del Ambiente y Agua otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP para realizar la fase de exploración del Proyecto Minero Rio Magdalena 01 y 02 ubicado en el Bosque Protector Los Cedros, sí vulnera el derecho de participación establecidos en el artículo 61 numeral cuatro de la Constitución, el mismo que tiene relación con la consulta ambiental a los pueblos ubicados en el área de influencia del proyecto, conforme lo dispuesto en el artículo 398 CRE, en virtud de que esta autorización estatal, y que puede afectar al ambiente no fue consultada a la comunidad.

3.6.7 Resolución del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura

El Tribunal SMCPJI conformado por los señores Jueces Doctora Luz Angélica Cervantes, Doctor Farid Manosalvas Grana y Doctor Javier de la Cadena Correa, en base a los

razonamientos realizados, aceptaron parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, Jomar José Efrén Cevallos Moreno - Ex Alcalde del GADSAC y Abogada Jhesica Liseth Almeida Herrera - Ex Procuradora Síndica del GADSAC, y por lo tanto, resuelven lo siguiente:

1. Aceptar parcialmente, la acción de protección interpuesta por la parte accionante.
2. Declarar la vulneración del derecho a la participación, establecido en el artículo 61 numeral 4, en garantía de la consulta ambiental establecida en el artículo 398, que debió realizarse a los pueblos ubicados en el área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena.
3. Revocar la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por el Doctor Oscar Alfredo Coba Vayas, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Santa Ana de Cotacachi de la Provincia de Imbabura, en la que desecha la acción de protección.
4. Como medida de reparación se dispuso, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, es decir, la resolución N°225141 de fecha 12 de diciembre de 2017.
5. Como medidas de satisfacción se dispuso lo siguiente:
 - a) Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web.
 - b) Que el Ministerio del Ambiente y Agua, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a las comunidades de la zona de influencia de la Parroquia García Moreno del Cantón Santa Ana de Cotacachi.
 - c) De la publicación dispuesta se deberá informar a esta Corte Provincial de Justicia de Imbabura de manera documentada, dentro del término de 20 días del inicio de la ejecución de la medida, y cinco días después de concluido el término de tres meses sobre su finalización.

3.6.8 Análisis de la Acción de Protección en sede Provincial

En segunda instancia, la audiencia llevada a cabo el 19 de junio del año 2019, sobre el caso denominado Bosque Protector Los Cedros, se determinó el incumplimiento del debido proceso, al otorgarse la licencia ambiental N°225141 por omisión del Ministerio y Agua, de igual forma el tribunal establece que entre los derechos debatidos sobre su vulneración, identifican que el derecho a la consulta previa fue violado, al verificar que la Concesionaria Minera informó únicamente a dos comunidades, excluyendo las demás de la parroquia García Moreno por lo que no procedió como lo dispone el artículo 61 numeral 4 sobre el derecho a ser consultados y en concordancia con el artículo 398 de la Constitución sobre la consulta ambiental que deberá ser informada de manera amplia y oportuna a los habitantes del área directa de influencia.

Cabe señalar, que el Tribunal mediante la aplicación del tercer inciso del artículo 14 de la LOGJCC se dio apertura de una etapa probatoria, donde se realizó una visita in situ, este método logró identificar el derecho constitucional vulnerado, a pesar de que esta petición fue solicitada por los accionantes ante el Juez ponente de primera instancia del Consejo Multicompetente de Santa Ana de Cotacachi la cual fue negada en audiencia del 9 de noviembre de 2018, de igual manera al haber realizado la visita in situ, el Tribunal garantiza la debida motivación en la sentencia emitida el 19 de junio de 2019.

En concordancia con el caso Lago Poopó, el cual era el segundo lago más grande del mundo después del Lago Titicaca, abarcaba una superficie total de 3.200 kilómetros, a pesar de haber tenido un reconocimiento de protección internacional de sus humedales en el convenio de Ramsar, fue afectado por el cambio climático a partir del año 2012 que de igual forma influyó la concesión minera Inti Raymi empresa privada, a la desaparición completa del Lago Poopó, al no existir una intervención directa, oportuna y eficaz por el Estado de Bolivia, se vulneró el derecho a la salud, a un ambiente sano, y consulta ambiental a los indígenas “Urus”, a lo que finalmente se obtuvo pérdida de la fuente de alimentos, agua y trabajo para este pueblo ancestral aumentando el índice de pobreza en el sector, al igual existe la deforestación y muerte de toda especie que se encontraba cerca del Lago Poopó.

En el presente caso hasta el 19 de junio de 2019, la empresa minera Cornerstone Ecuador S.A tuvo 17 meses para realizar los exámenes pertinentes para fase de exploración, esto en cuanto durante el proceso jamás se concedió medida cautelar alguna para mitigar la deforestación de la reserva; La licencia ambiental N°225141 expedida el 12 de diciembre de 2017, establece un cronograma de actividades hasta el año 2021, la ejecución de estos trabajos son llevados a cabo en un porcentaje del área total de la concesión minera, ya que aún se encuentra en trámite los permisos para la prospección y exploración de más áreas de la parroquia García Moreno, en consecuencia si este proyecto continua a futuro tendrá un grave impacto al agua, fauna, flora y vegetación nativa del sector, junto con la propagación y aumento de índice de enfermedades y deforestación de la parroquia García Moreno de la provincia de Imbabura.

Se pudo comprobar que los órganos judiciales aún no se adaptan a la conceptualización del pensamiento biocéntrico, ya que el raciocinio del Juzgador identifica los elementos de la naturaleza como un objeto de derechos y no como un sujeto derecho, lo cual perjudica directamente al interés público la preservación y conservación de ecosistemas en el Ecuador.

También se logra identificar que debe existir una debida motivación en toda sentencia, en este caso no hubo una valoración de las pruebas aportadas por el legitimado activo o del legitimado pasivo, en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 de primera instancia se justificó únicamente por el criterio de Juez, en el Tribunal de la Corte Provincial de Imbabura sucedió de una manera diferente, ya que en audiencia oral y pública se aplicó el artículo 12 de la LOGJCC donde el Juez tiene la facultad de conceder la intervención a los terceros que están interesados en el caso, a su vez se había dado apertura a una etapa probatoria mediante la visita in situ del sector de influencia directa de la parroquia García Moreno por lo que se aplicó el artículo el artículo , por lo tanto el Tribunal de la Corte Provincial de Imbabura ejecuto un debido proceso a la apelación de la acción de protección.

Finalmente, el Tribunal de la Corte de Justicia de Imbabura aplico el principio de precaución tipificado en el artículo 396 del CRE, en cuanto al Estado le corresponde

adoptar medidas para prevenir y proteger los impactos ambientales aunque exista incertidumbre o evidencia científica del daño, en concordancia la doctrinaria María de Jesús Buxos, señala :

La precaución se impone siempre que una actividad tecnocientífica amenace con provocar daños a la salud humana o al ambiente, y tendrá que tomar medidas de precaución, aun cuando no esté por completo establecida científicamente la relación de causa y efecto entre la actividad y el daño causado. (Buxó, 2003, pág. 52)

En este caso en particular está expuesto el riesgo de un deterioro de salud de los habitantes, así como la extinción de animales endémicos y deforestación masiva de los bosques primarios, antes se mencionó que el Proyecto de minería Río Magdalena en el plan de manejo registrado en el Ministerio del Ambiente se encuentra un cronograma de actividades donde se identifica el tipo impacto ambiental, esto describe a futuro contaminación de agua, excavación, cambio de paisaje, y afectación de salud de los comuneros de la zona.

3.7 Entrevista no estructurada

El 21 de julio de 2019 se estableció contacto con el señor Josef de Coux el encargado - promotor de la preservación y mantenimiento del Bosque Protector Los Cedros, se preguntó su criterio sobre los daños que se han incurrido dentro de la reserva ecológica, manifestó su indignación por la omisión y negligencia de las autoridades, ya que luchó y exigió junto con los demás propietarios para que exista un reconocimiento desde el año 1994, con el fin de preservar de manera íntegra la vegetación y bosques nativos de la zona, y los cuales son la fuente de vida de especies en peligro de extinción, a su vez modo de producción para los habitantes de la parroquia García Moreno, de igual manera indicó que su objetivo principal es incentivar a los habitantes del área de influencia directa a ser guardianes de la naturaleza y que puedan reclamar los derechos de les corresponde, también expresó, que el haber obtenido la sentencia a favor brinda la posibilidad de aportar con fuentes de agua para los habitantes de la zona, por ultimo expreso interés sobre la investigación que se ha realizado.

El 1 de agosto del año 2019 acudí ante GADSAC, con el fin de solicitar documentos e información sobre el reconocimiento de Bosque Protector Los Cedros, de manera eficaz por parte de la abogada Jhesica Almeida de la dirección de Procuraduría Síctica, obtuve copias del proceso de acción de protección de primera instancia y los demás cuerpos que se resolvieron ante el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Imbabura; manifestó que este proceso judicial que se llevó a cabo fue idóneo para buscar que se detenga la fase de exploración inicial de la empresa minera Cornerstone Ecuador S.A, consiguiendo un logro significativo a la reivindicación de los derechos vulnerados del Bosque Protector Los Cedros como un área protegida reconocida previamente por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, sin embargo, el presente caso continuará ante la Corte Constitucional de Justicia.

CONCLUSIONES

- En el primer capítulo se logra identificar que el término medio ambiente es reconocido a nivel latinoamericano como materia del derecho ambiental, de igual manera es reconocido por los demás países como un objeto de derecho, por parte del Estado del Ecuador reconoce a la naturaleza o medio ambiente como un sujeto de derechos, el reclama sus derechos mediante representación como lo establece la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos.
- El presente trabajo mediante la aplicación de la metodología cualitativa, y la utilización de instrumentos como la recolección bibliográfica para fichaje, subrayado y el resumen, se logró identificar similitud con casos de análogos a la materia ambiental, donde existen situaciones que se ha logrado una reparación ambiental por el daño ambiental, y en otras circunstancias por negligencia del Estado no se ha logrado evitar un daño irreparable para los ecosistemas.
- En el análisis del caso Bosque Protector Los Cedros, se determina que no hay aplicación de garantías constitucionales mucho menos el seguimiento de un debido proceso para un amparo directo y eficaz de la reivindicación de lo derechos constitucionales, esto en referencia a la sentencia de primera instancia, por lo que el sistema judicial aún no ha implementado de manera correcta la aplicación de los principios del derecho ambiental.

RECOMENDACIONES

- Los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos, necesitan que las instituciones estatales encargadas de la gestión ambiental, al igual que los órganos judiciales, intervengan de manera oportuna y eficaz la vulneración de áreas naturales de protección cuando sean vulneradas, en razón de que el usufructo del yacimiento es temporal, y el impacto ambiental será permanente e irreversible, atentado contra los derechos a un ambiente sano. Sin embargo, es prioritario que se realicen políticas de prevención más que de intervención una vez sobrevenido el delito ambiental.
- Las instituciones públicas y privadas deben cumplir con el proceso adecuado para la implementación de proyectos mineros o cualquier proyecto que intervenga la naturaleza, contando con la participación activa de todos los habitantes en socializaciones previas a la ejecución del proyecto, para garantizar el derecho de participación en las decisiones colectivas sobre el uso de los recursos naturales de áreas de influencia directa. Así mismo, se debe instruir a la población sobre el derecho constitucional que le permite asumir el rol de víctima en beneficio del medio ambiente.
- Sería oportuno que el Consejo de Judicatura efectúe una evaluación de los actuales jueces constitucionales en el Ecuador, con el objetivo de instruirlos en materia ambiental, unificando el criterio sobre el derecho ambiental, y si en casos homólogos, se aplica un criterio acorde con las garantías constitucionales establecidas en el LOGJCC.
- Se invita realizar investigaciones futuras, con el fin de luchar por la preservación del medio ambiente, ya que es la única fuente de vida en el mundo, y si no se le respeta con los instrumentos normativos de actualidad, se irá deteriorando la salud y desarrollo sostenible de todos los ciudadanos y ciudadanas del país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, G. E. (2015). Derecho Penal Ambiental. En G. E. Aboso, *Derecho Penal Ambiental* (pág. 74). Buenos Aires: B de f.
- Arias, F. (2006) El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. (5^o ed.). Caracas: Ed. Episteme.
- Ballesteros, R. B. (2000). Manual de Derecho Ambiental. En R. B. Ballesteros, *Manual de Derecho Ambiental* (pág. 18). México: Fondo de Cultura Económica.
- Bernal, C. (2010) Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales. (3^o ed.) Bogotá: Ed. Prentice Hall.
- Bourie, E. B. (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. En E. B. Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (pág. 15). Santiago : Editorial Jurídica de Chile.
- Caferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. En N. Caferatta, *Introducción al Derecho Ambiental* (pág. 195). Mexico : Instituto Nacional de Ecología .
- Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. En N. Cafferatta, *Introducción al Derecho Ambiental* (pág. 62). México: Instituto Nacional de Ecología.
- Cano, G. (1978). Derecho, Política y Administración Ambiental. En G. Cano, *Derecho, Política y Administración Ambiental* (pág. 38). Buenos Aires: Depalma.
- Caso Aloebotoe y otros vs Suriman, Serie C. N° 11 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de diciembre de 1991).
- Caso De la Cruz Flores vs Perú, Serie CN° 115 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2004).
- Caso Gutierrez Soler vs Colombia, CN° 132 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de septiembre de 2005).

- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En A. Constituyente, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 177). Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Ecuador, A. N. (2017). Código Organico del Ambiente. En A. N. Ecuador, *Código Organico del Ambiente*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- General, N. U. (2018). Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente . En N. U. General, *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente* . Nueva York: Naciones Unidas Asamblea General.
- Hernández R. Fernández C. y Baptista P. (1997) Metodología de la investigación. México: Ed. Mc Graw Hill.
- Hernández R. Fernández C. y Baptista P. (2010) Metodología de la investigación. (5^o ed.). México: Ed. Mc Graw Hill.
- Iturraspe, J. M. (2006). Daño Ambiental. En J. M. Iturraspe, *Daño Ambiental* (pág. 33). Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Libster, M. (2002). Delitos Ecológicos. En M. Libster, *Delitos Ecológicos* (pág. 7). Argentina: Depalma.
- Mejía, H. (2014). Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. En H. Mejía, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (pág. 53). San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.
- Monje, C. (2011) Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica. Neiva-Colombia: Universidad Surcolombiana
- Nacional, C. (2004). Ley de Gestión Ambiental. En C. N. Ecuador, *Ley de Gestión Ambiental* (pág. 12). Quito: Congreso Nacional del Ecuador.

- Nacional, C. (2005). Código Civil. En C. N. Ecuador, *Código Civil* (pág. 380). Quito: Congreso Nacional del Ecuador.
- Nacional, C. (2005). Código Civil Ecuatoriano. En C. N. Ecuador, *Código Civil Ecuatoriano* (pág. 383). Quito: Congreso Nacional del Ecuador.
- Nacional, C. (2005). Código Civil Ecuatoriano. En C. N. Ecuador, *Código Civil Ecuatoriano* (pág. 225). Quito: Congreso Nacional del Ecuador.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, I. C. (1980). The Rights of Solidarity. En I. C. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, *The Rights of Solidarity* (pág. 10). México: UNESCO.
- Parella S. y Martins F. (2006). Metodología de la Investigación Cuantitativa. Caracas: Fedupel
- Prieur, M. (1991). Droit de l'Environnement. En M. Prieur, *Droit de l'Environnement* (págs. 6-9). París: Dalloz.
- Piñango L. (2010) Metodología Trabajos y Proyectos Escolares. (3º ed.). Mérida-Venezuela: Ed. Piamcu
- Quiñonez, I. N. (2004). En I. N. Quiñonez, *Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental* (pág. 222). Quito: Fausto Reinoso.
- Ruiz, C. (2006) Cómo llegar a ser un tutor competente. Caracas: UPEL-Santillana.
- Rusque A. (2007) De la Diversidad a la Unidad en la Investigación Cualitativa. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Sánchez, N. (2007) Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica. Caracas: Ed. Livrosca.
- Tolsada, M. Y. (2015). Responsabilidad Civil Extracontractual. En M. Y. Tolsada, *Responsabilidad Civil Extracontractual* (pág. 23). Madrid: Dykinson SL.

- Tolsada, M. Y. (2015). Responsabilidad Civil Extracontractual. En M. Y. Tolsada, *Responsabilidad Civil Extracontractual* (pág. 23). Madrid: Dykinson SL.
- Tolsada, M. Y. (2015). Responsabilidad Civil Extracontractual. En M. Y. Tolsada, *Responsabilidad Civil Extracontractual* (pág. 92). Madrid: Dykinson SL.
- Unidas, O. d. (14 de Marzo de 2019). *Fundación Aquae*. Obtenido de Fundación Aquae: <https://www.fundacionaquae.org/actualidad/la-onu-alerta-de-una-catastrofe-medioambiental-en-2050/>
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2016) Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales. Caracas: Fudepel, (5^o ed.)
- Vázquez, M. (1997). Estrategía para la Conservación Biológica en Sector Forestal en el Ecuador. En M. Vázquez, *Estrategía para la Conservación Biológica en Sector Forestal en el Ecuador* (pág. 31). Quito: PAFE/EcoCiencia.
- Vitora, F. V. (2000). Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental. En F. V. Vitora, *Guía Metodológica para Evaluación del Impacto Ambiental* (pág. 23). Madrid, España: Ediciones Mundi Prensa.
- Zarra, M. N. (2004). En M. N. Zarra, *Derecho de la Responsabilidad Civil Extracontractual* (pág. 41). Barcelona: Calomo.

ANEXOS

Anexo 1

1. Reconocimiento de área protegida al Bosque Protector Los Cedros

BOSQUES DEL PREDIO LOS CEDROS DEL CANTON COTACACHI

Acuerdo Ministerial 57
Registro Oficial 620 de 26-ene.-1995
Estado: Vigente

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN

Considerando:

Que, mediante comunicación de 27 de septiembre de 1993, el señor Douglas Ferguson, Director Ejecutivo de Fundación CIBT, solicita a este Instituto que el predio "LOS CEDROS", de propiedad del Centro de Investigación de Bosques Tropicales, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sea declarado como Bosque y Vegetación Protectores.

Que, la mayor parte del área, se encuentra dominada por un relieve escarpado a muy escarpado, montañoso, cuyas pendientes son mayores al 70 por ciento, correspondientes a los sectores de las partes medias y altas de las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde, Manduriyacu Chico y Manduriyacu Grande, extendiéndose hasta la divisoria de aguas, le sigue en importancia otras zonas con un relieve colinado, con pendientes que oscilan de 20 a 50 por ciento; luego una zona de relieve fuertemente ondulado con pendientes de 12 a 20 por ciento y, por último una zona correspondiente al relieve plano ondulado con pendientes que oscilan de 5 a 12 por ciento.

Que, de acuerdo a las características físico-químicos y biológicas de los suelos estudiados, así como también su agrología, se establece que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas.

Que, mediante inspección de campo realizada los días comprendidos del 11 al 16 de abril del año en curso, y luego de emitido el Informe Técnico por la Comisión Interinstitucional, conformada por delegados del INEFAN y del INERHI; recomiendan que 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sea declarado Area de Bosque y Vegetación protectores, por cumplir con los requisitos constantes en el Art. 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y los Arts. 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Forestal, en concordancia con los Arts. 2 y 9 letra c), de la Ley de Creación del INEFAN.

Resuelve:

Art. 1.- Declarar áreas de Bosque y Vegetación Protectores a 6.400 hectáreas del predio "LOS CEDROS", ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes:

UBICACION GEOGRAFICA:

El área, se encuentra ubicada en las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde, Manduriyacu Chico y Manduriyacu Grande, las mismas que son afluentes de la cuenca del río Guayllabamba, dentro de las siguientes coordenadas:

Norte: Latitud norte 0 grados 24 minutos 17 segundos y 78 grados 48 minutos 00 segundos de longitud occidental.

Este: Latitud norte 0 grados 18 minutos 04 segundos y 78 grados 45 minutos 20 segundos de longitud occidental.

Sur: Latitud norte 0 grados 17 minutos 05 segundos y 78 grados 46 minutos 07 segundos de longitud occidental.

Oeste: Latitud norte 0 grados 19 minutos 36 segundos y 78 grados 50 minutos 41 segundos de longitud occidental.

SITUACION ADMINISTRATIVA:

El área en estudio, se encuentra ubicada en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura.

LIMITES:

NORTE: Partiendo desde el punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son: 0 grados 24 minutos 17 segundos de latitud norte y 78 grados 48 minutos 00 segundos de longitud occidental en el nacimiento de un río sin nombre luego por este río sin nombre hasta el punto No. 2, y de coordenadas 0 grados 23 minutos 22 segundos de latitud norte y 78 grados 47 minutos 11 segundos de longitud occidental, punto de confluencia con el río Manduriyacu chico.

ESTE: Continúa desde el punto No. 2 de coordenadas 0 grados 23 minutos 22 segundos de latitud norte y 78 grados 47 minutos 11 segundos de longitud occidental, en el río Manduriyacu Chico, de aquí aguas abajo hasta llegar al punto No. 3 en un punto de coordenadas 0 grados 22 minutos 22 segundos de latitud norte y 78 grados 48 minutos 14 segundos de longitud occidental; de este punto siguiendo por un río sin nombre aguas arriba hasta el punto No. 4 de coordenadas 0 grados 21 minutos 22 segundos de latitud norte y 78 grados 47 minutos 19 segundos de longitud occidental; luego en línea recta en una distancia de 440 metros hasta llegar al punto No. 5 de coordenadas 0 grados 21 minutos 13 segundos de latitud norte y 78 grados 47 minutos 06 segundos de longitud occidental, de aquí por el río Magdalena Chico aguas abajo hasta llegar al punto No. 6 y de coordenadas 0 grados 18 minutos 04 segundos de latitud norte y 78 grados 45 minutos 20 segundos de longitud occidental.

SUR: Desde el punto No. 6 de coordenadas 0 grados 18 minutos 04 segundos de latitud norte y 78 grados 45 minutos 20 segundos de longitud occidental, en el río Magdalena Chico, desde este punto en línea recta en una distancia aproximada de 400 metros, hasta llegar al punto No. 7 de coordenadas 0 grados 17 minutos 57 segundos de latitud norte y 78 grados 46 minutos 07 segundos de longitud occidental; de este punto siguiendo una quebrada sin nombre hasta su nacimiento en el punto No. 8 de coordenadas 0 grados 17 minutos 57 segundos de latitud norte y 78 grados 46 minutos 07 segundos de longitud occidental; de aquí continuamos las estribaciones de las montañas hasta llegar al punto No. 9 de coordenadas 0 grados 18 minutos 22 segundos de latitud norte y 78 grados 47 minutos 52 segundos de longitud occidental; de este punto siguiendo una quebrada sin nombre hasta la confluencia en el río Verde en el punto No. 10 de coordenadas 0 grados 18 minutos 42 segundos de latitud norte y 78 grados 48 minutos 38 segundos de longitud occidental; luego por el río antes indicado aguas abajo hasta llegar al punto No. 11 de coordenadas 0 grados 17 minutos 56 segundos de latitud norte y 78 grados 49 minutos 42 segundos de longitud occidental, en la confluencia con un río sin nombre; luego por el río sin nombre aguas arriba hasta llegar al punto No. 12 de coordenadas 0 grados 18 minutos 57 segundos de latitud norte y 78 grados 49 minutos 54 segundos de longitud occidental; de este punto en línea recta con una distancia de 460 metros hasta llegar al punto No. 13 de coordenadas 0 grados 19 minutos 11 segundos de latitud norte y 78 grados 49 minutos 57 segundos de longitud occidental; de este punto siguiendo una quebrada sin nombre hasta llegar al río Manduriyacu Grande en el punto No. 14 de coordenadas 0 grados 19 minutos 36 segundos de latitud norte y 78 grados 50 minutos 41 segundos de longitud occidental.

OESTE: Desde el punto No. 14, de coordenadas 0 grados 24 minutos 15 segundos de latitud norte y

78 grados 50 minutos 41 segundos de longitud occidental en el río Manduriyacu Grande, de este punto aguas arriba por el río antes indicado hasta llegar al punto No. 15 de coordenadas 0 grados 24 minutos 15 segundos de latitud norte y 78 grados 48 minutos 02 segundos de longitud occidental; luego en línea recta en una distancia de 100 metros hasta llegar al punto No. 1 de coordenadas 0 grados 24 minutos 17 segundos de latitud norte y 78 grados 48 minutos 00 segundos de longitud occidental, punto de inicio de la descripción de estos límites.

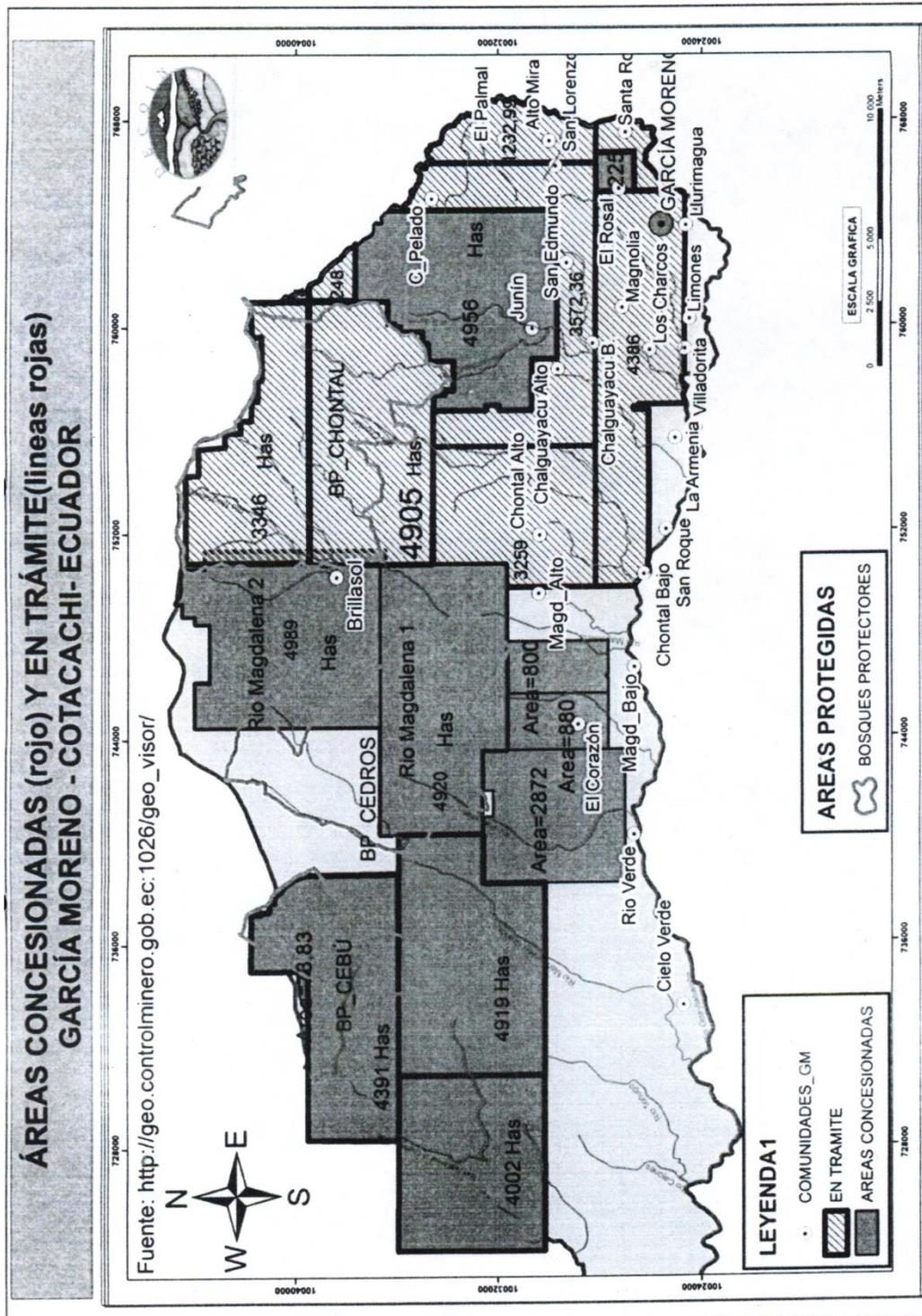
Art. 2.- Disponer que el Centro de Investigación de Bosques Tropicales, con el asesoramiento del Jefe de Oficina Técnica de Imbabura, elaboren el respectivo Plan de Manejo, en el plazo no mayor a 180 días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, cuya ejecución será supervisada por las respectivas autoridades forestales.

Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria.

Art. 4.- Inscribir la presente Resolución en el Registro Forestal del INEFAN, y remitir copia de la misma a los señores: Director Ejecutivo del IERAC, Jefe del Distrito Forestal de Imbabura, y Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra, para los fines legales consiguientes.

Anexo 2

- Mapa de las áreas concesionadas y en trámite de la parroquia García Moreno, Cotacachi – Ecuador.



Anexo 3

3. Informe sobre impacto ambiental del Gestión Ambiental del GADSAC

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

INFORME DE LA INSPECCIÓN REALIZADA AL BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS

Fecha de inspección: 21 de mayo de 2018

Fecha del informe: 28 de mayo de 2018

Hora de salida: 10h40

Hora de llegada: 18h00

Tiempo de recorrido: 7h20

Participantes: Francisco Grijalva Dirección de Gestión Ambiental y Oscar Vásquez Policía Municipal del GAD Cotacachi. Julio Espinosa, Martín Obando personal local y Luis Córdova, Jospe Trejo y Roberto Arenas, técnicos del Ministerio del Ambiente.

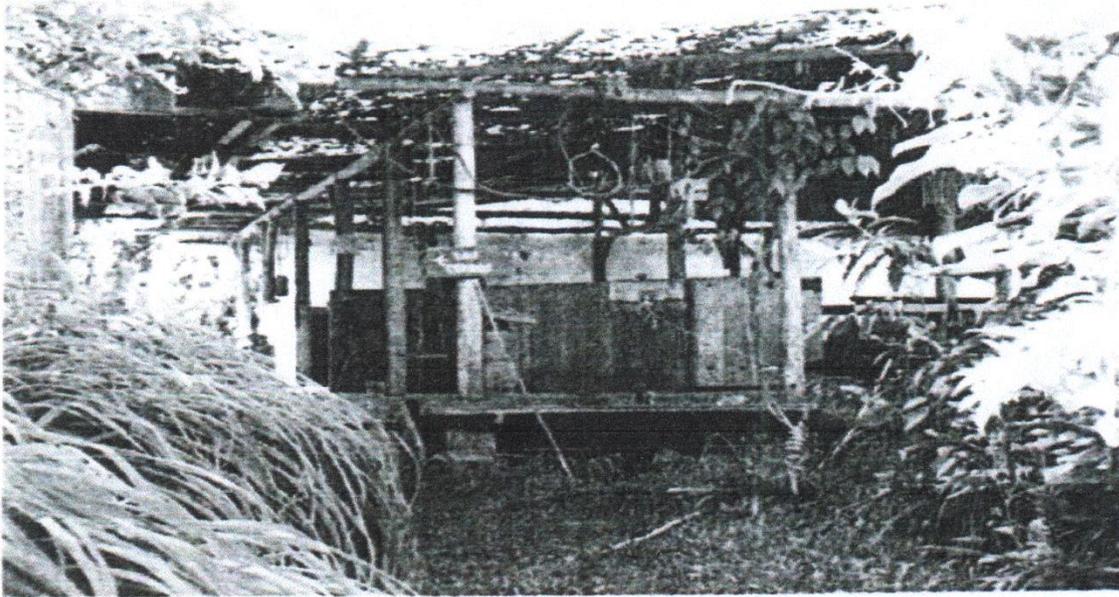
1. Antecedentes: El Bosque Protector Los Cedros, se localiza en la parroquia de García Moreno, cerca de su confluencia con el río Magdalena, es adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas. Es una de las áreas protegidas privadas más importantes del país. En esta zona se sobreponen dos de las más importantes áreas de megadiversidad: los bosques húmedos del Chocó y la cordillera de los Andes tropicales. Ambas con gran cantidad de especies propias, tanto de plantas como de animales, principalmente de anfibios y aves. Los Cedros ocupa parte de la cordillera de Toisán y está rodeado por tres importantes ríos: el Manduriaco Grande, el Verde y el Magdalena Chico. En Los Cedros se han identificado más que 216 especies de pájaros, 180 de orquídeas y más 600 de polillas.

El Bosque protector Los Cedros tiene una superficie de 5.255 hectáreas, según el Ministerio del Ambiente (2012), citado el documento "BIOCORREDORES: Una estrategia para la conservación de la biodiversidad, el ordenamiento territorial y el desarrollo sustentable en la Zona de Planificación 1 (Carchi, Imbabura, Esmeraldas y Sucumbios)".

El Administrador del Bosque Protector Los Cedros, Sr. José D'Coux, realizó el día 20 de mayo, vía telefónica, una solicitud para que la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Cotacachi, acompañe a una inspección a realizarse por técnicos del Ministerio del Ambiente el día Lunes 21 de mayo, debido a que personal local ha constatado afectaciones al Bosque Protector, fruto de actividades de exploración realizadas aparentemente por la empresa minera que tiene concesiones en la zona. El Sr. Francisco Grijalva, especialista de Ambiente, Higiene y Salubridad participó de la diligencia, junto a técnicos del Ministerio del Ambiente y personal local.

2. Desarrollo de la inspección: una vez en la reserva y en conjunto con el personal descrito, se realizó un recorrido a pie por los senderos de la Reserva Los Cedros, donde se determinaron los siguientes hallazgos:

LUGAR	COOR_X	COOR_Y
SITIO DE PARTIDA – CASA LOS CEDROS	747157	10034159



Vivienda construida con madera y con cubierta de Eternit, es el punto de partida de la comisi3n que realiz3 el recorrido.

LUGAR	COOR_X	COOR_Y
INICIO – APERTURA DE TROCHA	745024	10033071



Lugo de 1h30 de camino se lleg3 al sitio de ingreso de la empresa hacia la parte interior de la Reserva Los Cedros, se evidencian que se han realizado trabajos de apertura de un sendero que tiene un ancho que va de 1m a 1.50m en la gran parte del recorrido.

Según el Registro Ambiental del Proyecto Río Magdalena, en el punto 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, se contemplan actividades del proceso

Fase	Actividad	Fecha desde	Fecha hasta	Descripción	Observación
Operación y Mantenimiento <i>o Página 2 de 13 del Registro ambiental</i>	Apertura de Trochas y/o accesos	01/12/2017	03/03/2021	Se utilizarán únicamente los caminos carrozables existentes, construidos por los propietarios de las tierras.	En el bosque se encuentran aperturados pasos que no son carrozables y que son únicamente peatonales. De acuerdo al personal local <u>aproximadamente el 50% de los caminos encontrados son nuevos, es decir abiertos recientemente.</u>
* Realizada por quien elabora el informe					

LUGAR	COOR_X	COOR_Y
HUELLAS OSO ANDINO - ANTEOJOS	744606	10033185



En el recorrido reconoció la existencia de huellas de oso andino; la que posiblemente eran de hace 2 días, por el estado en que se encontró. Esto verifica la existencia especies de gran importancia para la conservación de otras especies, como el oso andino, especie considerada paraguas, por cuanto mientras comen y caminan propagan por el bosque, semillas de varias especies de plantas.

La existencia de este especie de mamífero, no se ha tomado en cuenta en el Plan de Manejo ambiental.

LUGAR	COOR_X	COOR_Y
HECES OSO ANDINO - ANTEOJOS	744554	10033204



Dentro del recorrido del sendero se observó además la presencia de heces de oso de anteojos; verificando que esta especie circula por el Bosque Protector Los Cedros. Este hallazgo se corrobora con el de la huella de la fotografía anterior.

LUGAR	COOR_X	COOR_Y
CORTE DE ARBOLES - SENDERO	744118	10033477



Se puede determinar que existe tala de árboles que se encuentran dentro del sendero construido, estos corresponden a una dimensión que supera los 10 centímetros de diámetro. La tala ocasionada irrumpe de manera drástica en el paisaje del Bosque primario. El documento citado del Registro Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en lo concerniente al Plan de Prevención y Mitigación de Impactos, respecto al desbroce en las páginas 9 y 10 señala: "...el desbroce de vegetación se limitará al área de trabajo"

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificación	Frecuencia	Observación *
Utilizar senderos existente y minimizará la apertura de nuevos senderos, el desbroce de la vegetación se limitará al área de trabajo	Titular minero	01/12/2017	03/03/2021	\$ 350,00	Registro fotográfico	1 anual	<u>Se están abriendo nuevos senderos y talando árboles</u>

* Realizada por quien elabora el informe

LUGAR	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
ANCHO DE TROCHA – INGRESO CAMPAMENTO	744114	10033592



Se han realizado trabajos, aparentemente para sitios de descanso que ha sido utilizados por parte del personal de la empresa, para lo cual han cortado árboles y vegetación nativa.

En el documento del Registro Ambiental del Proyecto minero Río Magdalena, en la parte referida a descripción del proyecto, actividades del proceso se encuentra:

Fase	Actividad	Fecha desde	Fecha hasta	Descripción	Observación *
Operación y Mantenimiento, página 9	Apertura de trochas y/o accesos	01/12/2017	03/03/2021	Se utilizarán únicamente los caminos carrozables existentes, contruidos por los propietarios de las tierras, sólo en caso estrictamente necesario se construirán trochas peatonales de máximo 1,5 m de ancho	<u>Existen espacios que sobrepasan los 1,5 m de ancho de la trocha, para lo cual se han cortado árboles que sobrepasan los 10 mm (DAP) y vegetación del sector.</u>

* Realizada por quien elabora el informe

LUGAR	COORD_X	COORD_Y
CORTE Y ADECUACIÓN PARA CAMPAMENTO	744403	10034129



En el Registro Ambiental del Proyecto Río Magdalena y en el Plan de Manejo Ambiental no contempla la apertura de espacios para la instalación de un campamento, pero en el recorrido se pudo determinar que existe un espacio que ha sido deforestado, donde se ha realizado movimiento de tierra de aproximadamente 6 x 10 metros, corte de

vegetación natural y construcción de espacios que han servido como letrinas para el personal.

En la parte correspondiente al Plan de Seguridad y Salud Ocupacional, del documento citado, se señala lo siguiente:

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia	Observación*
Se dispondrá de señalización informativa en las instalaciones del campamento temporal en los lugares que lo requieran. Página 12 del Plan de manejo	Titular Minero	01/12/2017	03/03/2021	\$ 80,00	Registro fotográfico	1 Anual	<u>Se han realizado trabajos para la instalación de un campamento. En el Plan de Manejo no establece como se realizará y no existe ninguna señalización.</u>

* Realizada por quien elabora el informe

3. CONCLUSIONES

- De acuerdo a los hallazgos determinados en el recorrido realizado por el Bosque Protector Los Cedros, se puede encontrar que existe una contraposición entre lo establecido en el documento Registro Ambiental del Proyecto Río Magdalena y las afectaciones al bosque, en lo referente a tala de árboles y apertura de trochas.
- Existen evidencias de existencia del oso andino, especie catalogada como vulnerable A2bc, muy cerca de considerarse en peligro de extinción (EX), según la Lista Roja de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza, UICN, que no ha sido considerada en la elaboración del citado documento. En el Ecuador la especie está catalogado como en peligro de extinción (EX). Esta institución recomienda que como medidas generales de conservación se proteja el hábitat y declarar en reserva o espacio protegido aquellas zonas que sean reducto de la especie.
- En los impactos ambientales del texto, no considera la afectación a la fauna. Como lo demuestran varios estudios, este Bosque Protector es de una riqueza biodiversa extraordinaria.

4. RECOMENDACIONES

- Que se exija a la Autoridad Ambiental que la Empresa Nacional Minera y/o a su subsidiaria CORNESTONE, el cumplimiento cabal del Registro Ambiental, en lo concerniente a las actividades del proceso, plan de manejo ambiental, así como la consideración de todos los impactos ambientales en el documento del Registro Ambiental.
- Que se solicite a la Autoridad Ambiental recabe de la Empresa Nacional Minera y/o a su subsidiaria CORNESTONE, información sobre el plan de prevención y mitigación de impactos, en lo concerniente a las consideraciones tenidas en cuenta o no, sobre los Planes de Manejo de los Bosques Protectores Los Cedros y El Chontal, documentos que deben ser tenidos en cuenta
- Que se exija al Ministerio del Ambiente realice un monitoreo permanente de la apertura de trochas y prohíba la apertura de nuevas trochas, con el fin de evitar invasiones y tala ilegal de madera.

Elaborado por:


Francisco Grijalva Delgado

ESPECIALISTA DE AHYS

Visto bueno:


Christian Paz Hurtado

DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL